

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 9 de junio del 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2015-00168-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	RAUL HUMBERTO RAMIREZ Y OTROS Notificación.procesal@gmail.com henry-bryon@outlook.es feyego@yahoo.com feyego@yahoo.com fernandoyepes@yepesgomezabogados.com
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE PRADERA VALLE DEL CAUCA – ACUAVALLE S.A. E.S.P. Y OTROS contactenos@pradera-valle.gov.co oficinajuridica@pradera-valle.gov.co gonzalo_manrique_z@hotmail.com ; chingualasociados@hotmail.com ; notificacionjudicial@acuavalle.gov.co ;

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para realizar la audiencia inicial de qué trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), no se llevó a cabo.

De otra parte y como quiera que el doctor JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA renunció al poder conferido por la entidad demandada ACUAVALLE S.A. E.S.P¹. y que la renuncia cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se procederá a aceptar la misma.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FÍJAR FECHA Y HORA para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo

¹ Folios 217 a 219 del expediente digital.

181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 9 DE JULIO DEL 2021 a las 9:00 A.M

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 87.715.537 de Ipiales-Nariño y portador de la T.P. 92.269 C.S.J., quien actuaba como apoderado judicial de la entidad demandada ACUAVALLE S.A. E.S.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ea96cd4000df51e6fe5db4781d969b0beaa1ba4a43d88ac3f09d43d36dd30c**
Documento generado en 09/06/2021 11:31:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 9 de junio del 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2017-00209-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS PALACIOS CASTILLO salamancaabogado@gmail.com ;
DEMANDADOS:	NACION – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL judiciales@casur.gov.co ;

El apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 10 de diciembre del 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y con ello que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, se concederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito De Cali,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 12 de diciembre del 2020, por este Despacho.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20bf8d09f8ca60773c1018bc9f8e33fbc5a844e1e2bc44c329b405309aef1b3

Documento generado en 09/06/2021 11:31:56 AM

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Rad. 2017-0029-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 9 de junio del 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2017-00258-00
MEDIO DE CONTROL:	LESIVIDAD - NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; poderesjudiciales@colpensiones.gov.co ; mrojas@estudiolegal.com.co ; paniaquacali1@gmail.com ;
DEMANDADOS:	CARLOS FRANCO OLAVE

Mediante escrito visto a folio 166 a 168 del documento No. 1 del expediente digital, el Dr. HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ manifiesta la imposibilidad de aceptar la designación como Curador Ad - Litem del demandado CARLOS FRANCO OLAVE, efectuada a través de auto No. 049 del 29 de enero de 2020, en razón a que en la actualidad funge como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

En virtud de lo anterior, es procedente dar aplicación al inciso segundo del artículo 48 del Código General del Proceso que dispone:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, **salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”

En virtud de ello, se relevará del cargo al Dr. HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, y en su lugar se nombrará como Curador Ad – Litem del demandado CARLOS FRANCO OLAVE al Dr. GILBERTO GONZALO ACOSTA ACOSTA para que actúe en su representación dentro del proceso de la referencia, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad - Litem del demandado CARLOS FRANCO OLAVE al doctor GILBERTO GONZALO ACOSTA ACOSTA, quien puede ser localizado en la Calle 13C # 70-87 Apartamento 601 T3, correo electrónico acostaquilberto@yahoo.com;

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo que la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora LUISA FERNANDA OSPINA LÓPEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.045.981 de Cali-Valle y Tarjeta Profesional 277.083 del C.S.J., como apoderada sustituta de la demandante COLPENSIONES, conforme al poder y anexos visibles en el expediente digital, carpeta 03 folio 1.

Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Por la Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

javc

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb96d1701c256dc3e101fe9afe33ae4364898b4a4a20d11b0b35c5a0a3aae2f**
Documento generado en 09/06/2021 11:31:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO No. 2018-00154-00. CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que, la notificación personal de la sentencia del 11 de marzo de 2021, se efectuó a las partes y al Ministerio Público el 12 de marzo del mismo año, la notificación personal a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado se surtió el día 23 de marzo de 2021 mediante mensaje dirigido a las partes al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 8 del decreto Legislativo 806 de 2020, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el día 25 de marzo de 2021.

Por lo que el término de diez (10) días para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió los días hábiles: 26 de marzo de 2021 y los días 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14 y 15 de abril del mismo año (Los días 10 y 11 de abril de 2021 no fueron laborales, (la vacancia judicial por semana santa inició el 27 de marzo y finalizó el 04 de abril de 2021).

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021


JENNY MBACHI ESCOBAR
SECRETARIA

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 9 de junio del 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2018-00154-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ ADIELA FERNANDEZ SUAREZ abogadooscartorres@gmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN –MINEDUCACIÓN NACIONAL –FOMAGY OTRO notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com ; coprocesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; njudiciales@valledelcauca.gov.co ;

El apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 11 de marzo del presente año, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, establece que son apelables las Sentencias de primera instancia, y en cuanto a su trámite, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, dispone:

“Artículo 247. Modificado por el art. 67, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> (...)

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos

(...)”

Conforme a la anterior disposición, es claro que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y que cuando el fallo sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, se citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En el presente asunto se advierte que la Sentencia fue de carácter condenatorio y que contra ella se presentó oportunamente recurso de apelación, sin embargo, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación ni presentaron fórmula conciliatoria, razón por la cual se concederá el recurso interpuesto en oportunidad legal y se ordenará la remisión del expediente al superior funcional para que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia del 11 de marzo de 2021, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: ORDÉNASE por Secretaría la remisión del expediente digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de Cauca para que se surta el trámite de apelación formulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5191bff18b348b24c3fba20ba10e9b525992c6005e38c9756f1fb4382c04bef4

Documento generado en 09/06/2021 11:32:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 9 de junio del 2021

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2018-00301-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ERNESTELIA RENTERIA MOSQUERA Y OTROS andresquez@outlook.com ; info@rodriguezayasociados.com.co ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co ;

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda, visible en el numeral 05 y 05.1 del expediente digital. Igualmente, solicita que no se condene en costas.

Respecto del desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no

producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Conforme a la anterior disposición, se concluye que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el auto que admite el desistimiento de la demanda tiene los mismos efectos que hubieran generado una sentencia absolutoria y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 *ibídem*, dispone:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*

Ahora bien, en el sub-judice se observa que la solicitud de desistimiento fue presentada por el apoderado judicial de los señores ERNESTELIA RENTERIA MOSQUERA, INGRID YISED MONTOYA RENTERIA, GINA MARCELA CARVAJAL RENTERIA, OLMEDO CARVAJAL CUERVO, DANY JOSE CARVAJAL RAMIREZ y DIEGO FERNANDO CARVAJAL RENTERIA, quien se encuentra facultado para ello de conformidad con el poder obrante a folios 1 a 2 del expediente digital, numeral 01.

Es preciso indicar que el artículo 314 del C.G.P. no establece ninguna condición para que el demandante pueda desistir de las pretensiones, el único requisito es que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, y de la revisión del expediente se observa que el auto admisorio de la

demanda se notificó a la entidad demandada el 10 de agosto de 2020, y luego de transcurrir el término común de los veinticinco (25) días de conformidad con el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el término de treinta (30) días de traslado, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, la entidad demandada Nación – Mindefensa – Policía Nacional. contestó de manera oportuna el 15 de octubre de 2020.

Así pues, el despacho aceptará el desistimiento presentado al reunirse el requisito establecido en el artículo 314 y siguientes del C.G.P. y se abstendrá de condenar en costas a la parte que desistió por las razones que pasan a exponerse.

En materia contencioso administrativa las costas se encuentran reguladas en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011 adicionado por el artículo 47 de la ley 2080 de 2021, de la siguiente manera: *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la Sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

“En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”

Como se observa, la anterior disposición intenta regular dos aspectos de las costas, uno sustancial (sanción), y otro procesal (forma de liquidación y ejecución), éste último haciendo remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Siendo así, es claro que no se puede realizar una interpretación extensiva de un aspecto sustancial que se encuentra regulado en la norma especial sobre la condena en costas en nuestra Jurisdicción, por cuanto en nuestro ordenamiento se tiene establecido que en materia sancionatoria la regla de interpretación es restrictiva, esto con el fin de garantizar el derecho Constitucional al Debido Proceso y el principio de legalidad de las partes.

En consecuencia, es del caso concluir que en materia contencioso administrativa el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011 adicionado por el artículo 47 de la ley 2080 de 2021, solo autoriza la imposición de las costas en la Sentencia y por ende no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., para imponerla cuando se acepta un desistimiento, pues de ser así, se desconocería el principio de aplicación restrictiva de las normas sancionatorias.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de los señores ERNESTELIA RENTERIA MOSQUERA, INGRID YISED MONTOYA RENTERIA, GINA MARCELA CARVAJAL RENTERIA, OLMEDO CARVAJAL CUERVO, DANY JOSE CARVAJAL RAMIREZ y DIEGO FERNANDO CARVAJAL RENTERIA, y no se condenará en costas por las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de los señores ERNESTELIA RENTERIA MOSQUERA, INGRID YISED MONTOYA RENTERIA, GINA MARCELA CARVAJAL RENTERIA, OLMEDO CARVAJAL CUERVO, DANY JOSE CARVAJAL RAMIREZ y DIEGO FERNANDO CARVAJAL RENTERIA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO promovido por los señores ERNESTELIA RENTERIA MOSQUERA, INGRID YISED MONTOYA RENTERIA, GINA MARCELA CARVAJAL RENTERIA, OLMEDO CARVAJAL CUERVO, DANY JOSE CARVAJAL RAMIREZ y DIEGO FERNANDO CARVAJAL RENTERIA a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del mismo en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

javc

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4700ecdd3f01804fbf71937f83fb222a8d02fc78317d509faf98efab79ce1b8**

Documento generado en 09/06/2021 11:32:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO No. 2018-00309-00. CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que, la notificación personal de la sentencia del 11 de marzo de 2021, se efectuó a las partes y al Ministerio Público el 12 de marzo del mismo año, la notificación personal a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado se surtió el día 23 de marzo de 2021 mediante mensaje dirigido a las partes al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 8 del decreto Legislativo 806 de 2020, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el día 25 de marzo de 2021.

Por lo que el término de diez (10) días para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió los días hábiles: 26 de marzo de 2021 y los días 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14 y 15 de abril del mismo año (Los días 10 y 11 de abril de 2021 no fueron laborales, (la vacancia judicial por semana santa inició el 27 de marzo y finalizó el 04 de abril de 2021).

Dentro de dicho término la apoderada de la fiscalía presentó y sustentó recurso de apelación.

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021

JENNY MBACHÍ ESCOBAR
SECRETARIA

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 9 de junio del 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2018-00309-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	KEITH ALFONSO AMEZQUITA Y OTROS pedronelbonilla@outlook.com ; pedronel611@hotmail.com ; lufegue@hotmail.es ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; luz.huertas@fiscalia.gov.co ; galdesajvalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co ; dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

La apoderada judicial de la parte demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 11 de marzo del presente año, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, establece que son apelables las Sentencias de primera instancia, y en cuanto a su trámite, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, dispone:

“Artículo 247. Modificado por el art. 67, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> (...)

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos

(...)"

Conforme a la anterior disposición, es claro que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y que cuando el fallo sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, se citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En el presente asunto se advierte que la Sentencia fue de carácter condenatorio y que contra ella se presentó oportunamente recurso de apelación, sin embargo, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación ni presentaron fórmula conciliatoria, razón por la cual se concederá el recurso interpuesto en oportunidad legal y se ordenará la remisión del expediente al superior funcional para que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a través de su apoderada judicial contra la Sentencia del 11 de marzo de 2021, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: ORDÉNASE por Secretaría la remisión del expediente digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de Cauca para que se surta el trámite de apelación formulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d3b245f287b9013b7f04a0c169f87cf3ce3af357c25812871c0bdc6ac3e1868

Documento generado en 09/06/2021 11:32:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO No. 2019-00056-00. CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que, la notificación personal de la sentencia del 11 de marzo de 2021, se efectuó a las partes y al Ministerio Público el 12 de marzo del mismo año, la notificación personal a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado se surtió el día 23 de marzo de 2021 mediante mensaje dirigido a las partes al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 8 del decreto Legislativo 806 de 2020, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el día 25 de marzo de 2021.

Por lo que el término de diez (10) días para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió los días hábiles: 26 de marzo de 2021 y los días 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14 y 15 de abril del mismo año (Los días 10 y 11 de abril de 2021 no fueron laborales, (la vacancia judicial por semana santa inició el 27 de marzo y finalizó el 04 de abril de 2021).

Dentro del término mencionado, la parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación, a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico del despacho el día 15 de marzo del 2021, a las 14:40, del correo abogadooscartorres@gmail.com

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021

JENNY IMBACHI ESCOBAR
SECRETARIA

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 9 de junio del 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00056-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRANCIA ELENA LUCIO DE CARDENAS abogadooscartorres@gmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN –MINEDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com ; coprocesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; njudiciales@valledelcauca.gov.co ;

El apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 11 de marzo del presente año, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, establece que son apelables las Sentencias de primera instancia, y en cuanto a su trámite, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, dispone:

“Artículo 247. Modificado por el art. 67, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> (...)

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos

(...)"

Conforme a la anterior disposición, es claro que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y que cuando el fallo sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, se citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En el presente asunto se advierte que la Sentencia fue de carácter condenatorio y que contra ella se presentó oportunamente recurso de apelación, sin embargo, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación ni presentaron fórmula conciliatoria, razón por la cual se concederá el recurso interpuesto en oportunidad legal y se ordenará la remisión del expediente al superior funcional para que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial contra la Sentencia del 11 de marzo de 2021, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: ORDÉNASE por Secretaría la remisión del expediente digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de Cauca para que se surta el trámite de apelación formulado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora TATIANA VELEZ MARIN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.617.411 Cali-Valle y T.P. No. 233.627 del del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme al poder obrante en el documento 12.0 a 12.1 del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

153e0bf882b97fd7fbaec74108287e388ded8071099fe1fb734a0295f474ef8f

Documento generado en 09/06/2021 11:32:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 9 de junio del 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00085-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ STELLA PATERNINA BOHORQUEZ Y OTROS haroldhmoreno@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	ANA SOFÍA HERMAN CADENA Procuradora 59 Judicial I de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Mediante auto del 18 de diciembre de 2019, este Despacho ordeno oficiar al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, para que indicará el estado del proceso radicado bajo el No. 2017-00300-00, interpuesto en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho figurando como demandado la DIAN, remitiendo la demanda y el auto admisorio con la constancia de notificación, lo anterior con el objeto de estudiar una posible acumulación de procesos vislumbrada por la entidad accionada.

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali el 23 de octubre de 2020, compartió el expediente electrónico radicado bajo el número 2017-00300, del cual se observa, así como de la consulta realizada en el sistema Siglo XXI¹ que, mediante auto del 22 de octubre de 2020, se prescindió de la audiencia inicial y se corrió traslado para alegar de conclusión por 10 días; adicionalmente se constata que el 13 de abril de 2021 se expidió Sentencia de primera instancia.

Ahora bien, sobre la procedencia de la acumulación de los procesos declarativos, el artículo 148 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

¹ Consulta efectuada el 13 de mayo de 2021 en la pág. web.:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=zFbzKziXv1gTDMB%2bJzd5iW8CBdQ%3d>.

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. *Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.***

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos [463](#) y [464](#) de este código". (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, advierte el Despacho que el proceso con radicado 2017-00300 que se tramita en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, cuya acumulación se pretende con el proceso de la referencia, ya feneció la etapa de la audiencia inicial, es más dentro del mismo se tiene por demostrado inclusive que ya se profirió fallo de primera instancia, circunstancia por la cual no es procedente la acumulación en los términos del artículo 148 del CGP, citado en precedencia.

En virtud de los anteriores razonamientos no se accederá a la solicitud de acumulación referenciada por la parte accionada.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que feneció el término de traslado de la demanda donde la DIAN efectivamente contestó, correspondería en principio fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, debe señalarse que en el sub-lite hay lugar aplicar la figura de la Sentencia anticipada consagrada en el artículo 182A del CPACA (artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), que al efecto dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del [Código General del Proceso](#) y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos [179](#) y [180](#) de este código.

...

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

En efecto una vez revisado el libelo demandatorio así como la contestación de la entidad demandada, se comprueba que se trata de un asunto de puro derecho y que adicionalmente no existen pruebas por practicar, toda vez que se allegó el expediente administrativo contentivo de las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio, las cuales serán incorporadas al proceso, circunstancias por las cuales se configuran los presupuestos procesales que permiten dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia según lo establecido en los literales a) y b) del citado numeral 1º del artículo 182A del CPACA.

Corolario de lo anterior, procederá el Despacho a incorporar al proceso las pruebas documentales que fueron allegadas con la demanda, la adición a la misma, y el expediente administrativo allegado por la entidad accionada en los términos del artículo 173 del C.G.P.

Acto seguido que procede a **fijar el litigio** en el sentido de determinar si los demandantes tienen derecho a la nivelación, reconocimiento, liquidación y pago retroactivo de todos los incentivos, *-Grupal del 26%, nacional, de fiscalización, de recaudo, bonificación-*, y a la remuneración como factor salarial, por todo el tiempo laborado y para todos los efectos legales, de los emolumentos ordenados en los artículos 4, 5, 6, y 7 del Decreto 1268 de 1999, dejados de cancelar, con la reliquidación y pago del salario base de liquidación, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social integral, por todo el tiempo laborado en la DIAN; inaplicando la norma que determina que dichos incentivos y/o bonificaciones no constituyen salario para ningún efecto legal.

Superado lo anterior, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales por en los términos previstos en el inciso final del artículo 181 del CPACA y se dispondrá que el fallo se proferirá por escrito acorde con el inciso 2 del pluricitado artículo 182A ibídem.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **ACUMULACIÓN DE PROCESOS** realizada por el apoderado de la parte accionada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda, adición y contestación, conforme se expone a continuación:

Parte Actora:

Con el valor legal que les corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda, visibles en las págs. 31-316 del Documento 01 del Exp. E.; 1-168 del Documento 02 de Exp. E.; Certificaciones Laborales de los accionantes que hacen parte del expediente administrativo en 5498 folios del Exp. E.; 191-195 del Documento 02 del Exp E.; 198-216 del Documento 02 del Exp E.; 268-277 del Documento 02 del Exp E y Carpeta 01.1 Anexos del Exp. E.

Parte demandada DIAN

Con el valor legal que les corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda (antecedentes administrativos) visibles en las págs. 25-74 del Documento 03 del Exp. E.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

De igual forma, a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

CUARTO: Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor HAROLD WILLIAM BOLAÑOS REALPE identificado con la C.C. No. 87.246.221, portador de la T.P. No. 113.526 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada DIAN, de conformidad con el poder obrante en la pág. 45 del documento 03 del Exp. E.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42c2aa9ba697c65bd938b11d6154b1259dae8dbb4da032aa3928b284c3cddc69

Documento generado en 09/06/2021 11:32:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 9 de junio del 2021

Auto de Sustanciación

Radicación: 76001-33-33-012-2019-00120-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ILDA MARÍA BOLAÑOS Y OTRO
Correo: lufegue@hotmail.es
Giraldomonica_@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Correo: deval.notificacion@policia.gov.co
gabriel.gallego9527@correo.policia.gov.co

En atención a la solicitud formulada por la apoderada de la parte actora, procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la fijada para el día 14 de mayo de 2021 no se llevó a cabo por las dificultades tecnológicas que puso en conocimiento el apoderado de la parte demandante previo a celebrarse la misma.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: FÍJESE nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **28 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 A LAS 9:00 A.M.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: CÍTESE a los señores EIBER ZAPATA GONZÁLEZ, YOINER LASSO MINA y ALEXANDER VALERO PIEDRAHITA a fin de que comparezcan a la audiencia virtual en la hora y fecha señaladas, para que rindan testimonio conforme a lo solicitado por la parte demandante. El trámite de la citación se encuentra a cargo de la parte demandante.

Como quiera que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, el apoderado de la parte solicitante de la prueba, previo a la fecha programada para la audiencia, debe suministrar al despacho los correos electrónicos de los testigos citados, a fin de remitir el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia y facilitar la realización de la audiencia virtual con su presencia.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

mcmr

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

600a8ee07af6fcda58ac3ca4fe12a11f30e243d28a9caaccbd298777038ed227

Documento generado en 09/06/2021 11:32:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 9 de junio del 2021

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00131-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VIVIOLA BARBOSA BARBOSA notificacionescali@giraldoabogados.com.co ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG Y OTROS notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito desistiendo de pretensiones de la demanda, visible en el numeral 5.0 y 5.1 del expediente digital. Igualmente, solicita que no se condene en costas.

Respecto del desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Conforme a la anterior disposición, se concluye que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el auto que admite el desistimiento de la demanda tiene los mismos efectos que hubieran generado una sentencia absoluta y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 *ibídem*, dispone:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*

Ahora bien, en el sub-judice se observa que la solicitud de desistimiento fue presentada por el apoderado judicial de la señora VIVIOLA BARBOSA BARBOSA, quien se encuentra facultado para ello de conformidad con el poder obrante a folios 10 a 12 del expediente digital, numeral 01.

Es preciso indicar que el artículo 314 del C.G.P. no establece ninguna condición para que el demandante pueda desistir de las pretensiones, el único requisito es que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el cual se cumple en el sub-judice.

Así pues, el despacho aceptará el desistimiento presentado al reunirse el requisito establecido en el artículo 314 y siguientes del C.G.P. y se abstendrá de condenar en costas a la parte que desistió por las razones que pasan a exponerse.

En materia contencioso administrativa las costas se encuentran reguladas en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011 adicionado por el artículo 47 de la ley 2080 de 2021, de la siguiente manera: *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la Sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

“En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”

Como se observa, la anterior disposición intenta regular dos aspectos de las costas, uno sustancial (sanción), y otro procesal (forma de liquidación y ejecución), éste último haciendo remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Siendo así, es claro que no se puede realizar una interpretación extensiva de un aspecto sustancial que se encuentra regulado en la norma especial sobre la condena en costas en nuestra Jurisdicción, por cuanto en nuestro ordenamiento se tiene establecido que en materia sancionatoria la regla de interpretación es restrictiva, esto con el fin de garantizar el derecho Constitucional al Debido Proceso y el principio de legalidad de las partes.

En consecuencia, es del caso concluir que en materia contencioso administrativa el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011 adicionado por el artículo 47 de la ley 2080 de 2021, solo autoriza la imposición de las costas en la sentencia y por ende no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., para imponerla cuando se acepta un desistimiento, pues de ser así, se desconocería el principio de aplicación restrictiva de las normas sancionatorias.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada judicial de la señora VIVIOLA BARBOSA BARBOSA, y no se condenará en costas por las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la señora VIVIOLA BARBOSA BARBOSA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO promovido por la señora VIVIOLA BARBOSA BARBOSA a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del mismo en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

javc

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

530c011ac1e75e6798a6af2e06d991a14a8f32aa90116dcb0992f84e42bda53d

Documento generado en 09/06/2021 11:32:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00210-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALVARO CARDONA TORRES Y OTROS merabogada94@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL. dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por los señores **ALVARO CARDONA TORRES, SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ, LEONARDO MAURICIO ESCOBAR REVELO, MARIA ALEJANDRA CAMPO CELY, JOSE ANUAR VARELA BOTERO, EDDA LILIANA VALENCIA PARRA y CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el lugar donde los actores prestan sus servicios es la ciudad de Santiago de Cali, según se aprecia en los anexos de la demanda. **Norma vigente para la fecha de presentación de la demanda 14 de agosto de 2019.**

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra las Resoluciones Nos.

- **DESAJCLR18-6003** del 06 de junio de 2018, procedían los recursos de reposición, del cual se hizo uso, y de apelación que se agotó conforme al artículo 76 del CPACA (FIs. 30 – 33).

- **DESAJCLR18-6002** del 06 de junio de 2018, procedían los recursos de reposición, del cual se hizo uso, y de apelación que se agotó conforme al artículo 76 del CPACA (Fls. 47 – 51).
- **DESAJCLR18-6005** del 06 de junio de 2018, procedían los recursos de reposición, del cual se hizo uso, y de apelación que se agotó conforme al artículo 76 del CPACA (Fls. 66 – 69).
- **DESAJCLR18-6004** del 06 de junio de 2018, procedían los recursos de reposición, del cual se hizo uso, y de apelación que se agotó conforme al artículo 76 del CPACA (Fls. 89 – 92).
- **DESAJCLR18-6000** del 06 de junio de 2018, procedían los recursos de reposición, del cual se hizo uso, y de apelación que se agotó conforme al artículo 76 del CPACA (Fls. 112 – 115).
- **DESAJCLR18-5999** del 06 de junio de 2018, procedían los recursos de reposición, del cual se hizo uso, y de apelación que se agotó conforme al artículo 76 del CPACA (Fls. 130-134).
- **DESAJCLR18-6001** del 06 de junio de 2018, procedían los recursos de reposición, del cual se hizo uso, y de apelación que se agotó conforme al artículo 76 del CPACA (Fls. 155-159).

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 05 de agosto de 2019, emitida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, la cual se declaró fallida. (fl. 175-176).

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se advierte que ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso contra las Resoluciones Nos. **DESAJCLR18-6003 / DESAJCLR18-6002 / DESAJCLR18-6005 / DESAJCLR18-6004 / DESAJCLR18-6000 / DESAJCLR18-5999 / DESAJCLR18-6001** del 06 de junio de 2018 que negaron la reliquidación solicitada al igual que las Resoluciones **DESAJCLR18-6327, DESAJCLR18-6331, DESAJCLR18-6326, DESAJCLR18-6328, DESAJCLR18-6325, DESAJCLR17-6330 Y DESAJCLR18-6329** del 06 de julio de 2018 que resolvieron el recurso de reposición y concedieron el recurso de apelación, y al acto presunto producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra dichas resoluciones.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por los señores **ALVARO CARDONA TORRES, SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ, LEONARDO MAURICIO ESCOBAR REVELO, MARIA ALEJANDRA CAMPO CELY, JOSE ANUAR VARELA BOTERO, EDDA LILIANA VALENCIA PARRA y CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público, y

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

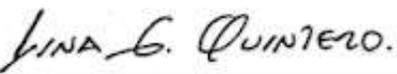
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de

2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MIRYAM ELSA RIOS DE RUBIANO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.831.089 de Cali - Valle y Tarjeta Profesional 78.366 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes conferidos, obrante en los folios del 17 al 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE


LINA FERNANDA GALLEGO QUINTERO
Conjuez

javc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 9 de junio del 2021

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00221-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA CORTES MEZU notificacionescali@giraldoabogados.com.co ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda, visible en el numeral 09 y 09.1 del expediente digital. Igualmente, solicita que no se condene en costas.

Respecto del desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Conforme a la anterior disposición, se concluye que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el auto que admite el desistimiento de la demanda tiene los mismos efectos que hubieran generado una sentencia absoluta y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 *ibídem*, dispone:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*

Ahora bien, en el sub-judice se observa que la solicitud de desistimiento fue presentada por el apoderado judicial de la señora SANDRA PATRICIA CORTES MEZU, quien se encuentra facultado para ello de conformidad con el poder obrante a folios 9 a 11 del expediente digital, numeral 01.

Es preciso indicar que el artículo 314 del C.G.P. no establece ninguna condición para que el demandante pueda desistir de las pretensiones, el único requisito es que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, requisito que se cumple en el sub-judice.

Así pues, el despacho aceptará el desistimiento presentado al reunirse el requisito establecido en el artículo 314 y siguientes del C.G.P. y se abstendrá de condenar en costas a la parte que desistió por las razones que pasan a exponerse.

En materia contencioso administrativa las costas se encuentran reguladas en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011 adicionado por el artículo 47 de la ley 2080 de 2021, de la siguiente manera: *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la Sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

“En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”

Como se observa, la anterior disposición intenta regular dos aspectos de las costas, uno sustancial (sanción), y otro procesal (forma de liquidación y ejecución), éste último haciendo remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Siendo así, es claro que no se puede realizar una interpretación extensiva de un aspecto sustancial que se encuentra regulado en la norma especial sobre la condena en costas en nuestra Jurisdicción,

por cuanto en nuestro ordenamiento se tiene establecido que en materia sancionatoria la regla de interpretación es restrictiva, esto con el fin de garantizar el derecho Constitucional al Debido Proceso y el principio de legalidad de las partes.

En consecuencia, es del caso concluir que en materia contencioso administrativa el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011 adicionado por el artículo 47 de la ley 2080 de 2021, solo autoriza la imposición de las costas en la sentencia y por ende no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., para imponerla cuando se acepta un desistimiento, pues de ser así, se desconocería el principio de aplicación restrictiva de las normas sancionatorias.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la señora SANDRA PATRICIA CORTES MEZU, y no se condenará en costas por las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la señora SANDRA PATRICIA CORTES MEZU de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO promovido por la señora SANDRA PATRICIA CORTES MEZU a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG.

TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del mismo en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

javc

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

231ea0e949a9486a1da18120fc92d134dc09b03498282d4ec371772499c11728

Documento generado en 09/06/2021 11:32:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO No. 2019-00258-00. CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que, la notificación personal de la sentencia del 12 de marzo de 2021, se efectuó a las partes y al Ministerio Público el 15 de marzo del mismo año, la notificación personal a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado se surtió el día 23 de marzo de 2021 mediante mensaje dirigido a las partes al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 8 del decreto Legislativo 806 de 2020, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el día 25 de marzo de 2021.

Por lo que el término de diez (10) días para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió los días hábiles: 26 de marzo de 2021 y los días 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14 y 15 de abril del mismo año (Los días 10 y 11 de abril de 2021 no fueron laborales, (la vacancia judicial por semana santa inició el 27 de marzo y finalizó el 04 de abril de 2021).

Dentro del término indicado, la parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación.

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021


JENNY MBACHI ESCOBAR
SECRETARIA

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 9 de junio del 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00258-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUBIELA AGUIRRE BENAVIDEZ abogadooscartorres@gmail.com ;
DEMANDADOS:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;

El apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 12 de marzo del presente año, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, establece que son apelables las Sentencias de primera instancia, y en cuanto a su trámite, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, dispone:

“Artículo 247. Modificado por el art. 67, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> (...)

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos

(...)”

Conforme a la anterior disposición, es claro que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y que cuando el fallo sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, se citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En el presente asunto se advierte que la Sentencia fue de carácter condenatorio y que contra ella se presentó oportunamente recurso de apelación, sin embargo, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación ni presentaron fórmula conciliatoria, razón por la cual se concederá el recurso interpuesto en oportunidad legal y se ordenará la remisión del expediente al superior funcional para que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial contra la Sentencia del 12 de marzo de 2021, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: ORDÉNASE por Secretaría la remisión del expediente digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de Cauca para que se surta el trámite de apelación formulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81cc05fd404ebd900df5c99a438f615d0ec733fa3a331bef18508ca31fca8d68

Documento generado en 09/06/2021 11:32:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO No. 2019-00278-00. CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que, la notificación personal de la sentencia del 12 de marzo de 2021, se efectuó a las partes y al Ministerio Público el 15 de marzo del mismo año, la notificación personal a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado se surtió el día 23 de marzo de 2021 mediante mensaje dirigido a las partes al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 8 del decreto Legislativo 806 de 2020, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el día 25 de marzo de 2021.

Por lo que el término de diez (10) días para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió los días hábiles: 26 de marzo de 2021 y los días 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14 y 15 de abril del mismo año (Los días 10 y 11 de abril de 2021 no fueron laborales, (la vacancia judicial por semana santa inició el 27 de marzo y finalizó el 04 de abril de 2021).

Dentro del término mencionado la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación.

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021

JENNY MBACHI ESCOBAR
SECRETARIA

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 9 de junio del 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00278-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AYDEE RIVERA DE VASQUEZ abogadooscartorres@gmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN –MINEDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com ; coprocesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;

El apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 12 de marzo del presente año, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, establece que son apelables las Sentencias de primera instancia, y en cuanto a su trámite, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, dispone:

“Artículo 247. Modificado por el art. 67, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> (...)

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos

(...)”

Conforme a la anterior disposición, es claro que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y que cuando el fallo sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, se citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En el presente asunto se advierte que la Sentencia fue de carácter condenatorio y que contra ella se presentó oportunamente recurso de apelación, sin embargo, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación ni presentaron fórmula conciliatoria, razón por la cual se concederá el recurso interpuesto en oportunidad legal y se ordenará la remisión del expediente al superior funcional para que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial contra la Sentencia del 12 de marzo de 2021, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: ORDÉNASE por Secretaría la remisión del expediente digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de Cauca para que se surta el trámite de apelación formulado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora TATIANA VELEZ MARIN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.617.411 Cali-Valle y T.P. No. 233.627 del del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta de la demandante, conforme al poder obrante en el documento 12.0 a 12.1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b61477f0c6c6930f10e9244a4747db9b10b8caacfd574fa1d222e3d2c945b6c

Documento generado en 09/06/2021 11:32:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO No. 2019-00279-00. CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que, la notificación personal de la sentencia del 12 de marzo de 2021, se efectuó a las partes y al Ministerio Público el 15 de marzo del mismo año, la notificación personal a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado se surtió el día 23 de marzo de 2021 mediante mensaje dirigido a las partes al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 8 del decreto Legislativo 806 de 2020, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el día 25 de marzo de 2021.

Por lo que el término de diez (10) días para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió los días hábiles: 26 de marzo de 2021 y los días 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14 y 15 de abril del mismo año (Los días 10 y 11 de abril de 2021 no fueron laborales, (la vacancia judicial por semana santa inició el 27 de marzo y finalizó el 04 de abril de 2021).

Dentro del término mencionado la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación.

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021

JENNY MBACHI ESCOBAR

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 9 de junio del 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00279-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBA ALICIA ZAPATA LOPEZ abogadooscartorres@gmail.com ;
DEMANDADOS:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;

El apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 12 de marzo del presente año, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, establece que son apelables las Sentencias de primera instancia, y en cuanto a su trámite, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, dispone:

“Artículo 247. Modificado por el art. 67, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> (...)

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos

(...)”

Conforme a la anterior disposición, es claro que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y que cuando el fallo sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, se citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En el presente asunto se advierte que la Sentencia fue de carácter condenatorio y que contra ella se presentó oportunamente recurso de apelación, sin embargo, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación ni presentaron fórmula conciliatoria, razón por la cual se concederá el recurso interpuesto en oportunidad legal y se ordenará la remisión del expediente al superior funcional para que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial contra la Sentencia del 12 de marzo de 2021, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: ORDÉNASE por Secretaría la remisión del expediente digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de Cauca para que se surta el trámite de apelación formulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac59839c1e13d59f85af120c150605f3729c7afc873a28fecdc6f0c325c1740a

Documento generado en 09/06/2021 11:32:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 9 de junio del 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00299-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	FERNANDO HURTADO COLORADO Y OTROS abogado.bermudez@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL. notificaciones.cali@mindefensa.gov.co ; linitasegura123@gmail.com ;

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **8 DE JULIO DEL 2021 A LA 1:00 P.M.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora LINA MARÍA SEGURA CUBILLOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.661.094 de Palmira-Valle y portadora de la tarjeta profesional No. 134749 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, conforme al poder y anexos allegados en el expediente digital, documento No. 05.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

javc

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59f9a24ab74746c9181ea9ddd90be308662026931cc9217b4906b4feb7df3128

Documento generado en 09/06/2021 11:32:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO No. 2019-00318-00. CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que, la notificación personal de la sentencia del 24 de marzo de 2021, se efectuó a las partes y al Ministerio Público el 24 de marzo del mismo año, mediante mensaje dirigido a las partes al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 8 del decreto Legislativo 806 de 2020, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el día 26 de marzo de 2021.

Por lo que el término de diez (10) días para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió los días hábiles: 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15 y 16 de abril del mismo año (Los días 10 y 11 de abril de 2021 no fueron laborales, (la vacancia judicial por semana santa inició el 27 de marzo y finalizó el 04 de abril de 2021).

Dentro del término indicado, la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación.

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021

JENNY MBACHI ESCOBAR
SECRETARIA

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 9 de junio del 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00318-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NANCY INES TORRES DE RODRIGUEZ abogadooscartorres@gmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN –MINEDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com ; coprocesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;

El apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 24 de marzo del presente año, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, establece que son apelables las Sentencias de primera instancia, y en cuanto a su trámite, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, dispone:

“Artículo 247. Modificado por el art. 67, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> (...)

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos

(...)"

Conforme a la anterior disposición, es claro que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y que cuando el fallo sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, se citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En el presente asunto se advierte que la Sentencia fue de carácter condenatorio y que contra ella se presentó oportunamente recurso de apelación, sin embargo, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación ni presentaron fórmula conciliatoria, razón por la cual se concederá el recurso interpuesto en oportunidad legal y se ordenará la remisión del expediente al superior funcional para que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial contra la Sentencia del 24 de marzo de 2021, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: ORDÉNASE por Secretaría la remisión del expediente digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de Cauca para que se surta el trámite de apelación formulado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora TATIANA VELEZ MARIN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.617.411 Cali-Valle y T.P. No. 233.627 del del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme al poder obrante en el documento 12.0 a 12.1 del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5f25d8528496a8432e9c2525908fde7432e59754076807e2cfca936b3ad1c36

Documento generado en 09/06/2021 11:32:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO No. 2019-00325-00. CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que, la notificación personal de la sentencia del 11 de marzo de 2021, se efectuó a las partes y al Ministerio Público el 12 de marzo del mismo, la notificación personal a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado se surtió el día 23 de marzo de 2021 mediante mensaje dirigido a las partes al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 8 del decreto Legislativo 806 de 2020, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el día 25 de marzo de 2021.

Por lo que el término de diez (10) días para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió los días hábiles: 26 de marzo de 2021 y los días 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14 y 15 de abril del mismo año (Los días 10 y 11 de abril de 2021 no fueron laborales, (la vacancia judicial por semana santa inició el 27 de marzo y finalizó el 04 de abril de 2021).

Dentro del término mencionado, la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación.

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021


JENNY MBACHI ESCOBAR
SECRETARIA

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 9 de junio del 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00325-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NÉSTOR DÁVALOS MURIEL abogadooscartorres@gmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN –MINEDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com ; coprocesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;

El apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 11 de marzo del presente año, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, establece que son apelables las Sentencias de primera instancia, y en cuanto a su trámite, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, dispone:

“Artículo 247. Modificado por el art. 67, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> (...)

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos

(...)"

Conforme a la anterior disposición, es claro que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y que cuando el fallo sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, se citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En el presente asunto se advierte que la Sentencia fue de carácter condenatorio y que contra ella se presentó oportunamente recurso de apelación, sin embargo, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación ni presentaron fórmula conciliatoria, razón por la cual se concederá el recurso interpuesto en oportunidad legal y se ordenará la remisión del expediente al superior funcional para que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial contra la Sentencia del 11 de marzo de 2021, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: ORDÉNASE por Secretaría la remisión del expediente digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de Cauca para que se surta el trámite de apelación formulado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora TATIANA VELEZ MARIN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.617.411 Cali-Valle y T.P. No. 233.627 del del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme al poder obrante en el documento 12.0 a 12.1 del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ffdf82641c20b073752f9fcabeaf9c71a90203871e2e62077095395b4247a98

Documento generado en 09/06/2021 11:32:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO No. 2019-00337-00. CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que, la notificación personal de la sentencia del 11 de marzo de 2021, se efectuó a las partes y al Ministerio Público el 12 de marzo del mismo año, la notificación personal a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado se surtió el día 23 de marzo de 2021 mediante mensaje dirigido a las partes al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 8 del decreto Legislativo 806 de 2020, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el día 25 de marzo de 2021.

Por lo que el término de diez (10) días para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió los días hábiles: 26 de marzo de 2021 y el 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15 de abril del mismo año (Los días 10 y 11 de abril de 2021 no fueron laborales, (la vacancia judicial por semana santa inició el 27 de marzo y finalizó el 04 de abril de 2021).

Dentro del término mencionado, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación.

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021

JENNY IMBACHI ESCOBAR

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 9 de junio del 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00337-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LORENZA BANGUERA DE TORRES abogadooscartorres@gmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN –MINEDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com ; coprocesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;

El apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 11 de marzo del presente año, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, establece que son apelables las Sentencias de primera instancia, y en cuanto a su trámite, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, dispone:

“Artículo 247. Modificado por el art. 67, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> (...)

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos

(...)"

Conforme a la anterior disposición, es claro que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y que cuando el fallo sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, se citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En el presente asunto se advierte que la Sentencia fue de carácter condenatorio y que contra ella se presentó oportunamente recurso de apelación, sin embargo, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación ni presentaron fórmula conciliatoria, razón por la cual se concederá el recurso interpuesto en oportunidad legal y se ordenará la remisión del expediente al superior funcional para que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial contra la Sentencia del 24 de marzo de 2021, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: ORDÉNASE por Secretaría la remisión del expediente digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de Cauca para que se surta el trámite de apelación formulado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora TATIANA VELEZ MARIN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.617.411 Cali-Valle y T.P. No. 233.627 del del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme al poder obrante en el documento 12.0 a 12.1 del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e02ae610a2d73db440e19fe2f27b6547ffb2922cd86e845ddf9fa96a37e3adc

Documento generado en 09/06/2021 11:32:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO No. 2019-00364-00. CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que, la notificación personal de la sentencia del 11 de marzo de 2021, se efectuó a las partes y al Ministerio Público el 12 de marzo del mismo año, la notificación personal a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado se surtió el día 23 de marzo de 2021 mediante mensaje dirigido a las partes al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 8 del decreto Legislativo 806 de 2020, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el día 25 de marzo de 2021.

Por lo que el término de diez (10) días para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió los días hábiles: 26 de marzo de 2021 y el 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15 de abril del mismo año (Los días 10 y 11 de abril de 2021 no fueron laborales, (la vacancia judicial por semana santa inició el 27 de marzo y finalizó el 04 de abril de 2021).

Dentro del término mencionado, la parte demandante presentó y sustentó oportunamente recurso de apelación.

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021

JENNY MBACHI ESCOBAR

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 9 de junio del 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00364-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ZAYDA BERMÚDEZ DE LISCANO abogadooscartorres@gmail.com ;
DEMANDADOS:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;

El apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 11 de marzo del presente año, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, establece que son apelables las Sentencias de primera instancia, y en cuanto a su trámite, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, dispone:

“Artículo 247. Modificado por el art. 67, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> (...)

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos

(...)”

Conforme a la anterior disposición, es claro que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y que cuando el fallo sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, se citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En el presente asunto se advierte que la Sentencia fue de carácter condenatorio y que contra ella se presentó oportunamente recurso de apelación, sin embargo, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación ni presentaron fórmula conciliatoria, razón por la cual se concederá el recurso interpuesto en oportunidad legal y se ordenará la remisión del expediente al superior funcional para que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial contra la Sentencia del 11 de marzo de 2021, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: ORDÉNASE por Secretaría la remisión del expediente digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de Cauca para que se surta el trámite de apelación formulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
710d2b3e90bffee39b49f84a88f5b843ea0b83f250ca57080d91cc2b0d51b24c
Documento generado en 09/06/2021 11:32:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 9 de junio del 2021

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2020-00114-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA RINCON GARCIA notificacionescali@giraldoabogados.com.co ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda, visible en el numeral 07 y 07.1 del expediente digital. Igualmente, solicita que no se condene en costas.

Respecto del desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Conforme a la anterior disposición, se concluye que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el auto que admite el desistimiento de la demanda tiene los mismos efectos que hubieran generado una sentencia absoluta y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 *ibídem*, dispone:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*

Ahora bien, en el sub-judice se observa que la solicitud de desistimiento fue presentada por el apoderado judicial de la señora CLAUDIA PATRICIA RINCON GARCIA, quien se encuentra facultado para ello de conformidad con el poder obrante a folios 14 a 17 del expediente digital, numeral 02.

Es preciso indicar que el artículo 314 del C.G.P. no establece ninguna condición para que el demandante pueda desistir de las pretensiones, el único requisito es que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso; requisito que se cumple en el sub-judice, por lo que se aceptará el desistimiento y se abstendrá de condenar en costas a la parte que desistió por las razones que pasan a exponerse.

En materia contencioso administrativa las costas se encuentran reguladas en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011 adicionado por el artículo 47 de la ley 2080 de 2021, de la siguiente manera: *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la Sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

“En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”

Como se observa, la anterior disposición intenta regular dos aspectos de las costas, uno sustancial (sanción), y otro procesal (forma de liquidación y ejecución), éste último haciendo remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Siendo así, es claro que no se puede realizar una interpretación extensiva de un aspecto sustancial que se encuentra regulado en la norma especial sobre la condena en costas en nuestra Jurisdicción, por cuanto en nuestro ordenamiento se tiene establecido que en materia sancionatoria la regla de interpretación es restrictiva, esto con el fin de garantizar el derecho Constitucional al Debido Proceso

y el principio de legalidad de las partes.

En consecuencia, es del caso concluir que en materia contencioso administrativa el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011 adicionado por el artículo 47 de la ley 2080 de 2021, solo autoriza la imposición de las costas en la sentencia y por ende no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., para imponerla cuando se acepta un desistimiento, pues de ser así, se desconocería el principio de aplicación restrictiva de las normas sancionatorias.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la señora CLAUDIA PATRICIA RINCON GARCIA, y no se condenará en costas por las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la señora CLAUDIA PATRICIA RINCON GARCIA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO promovido por la señora CLAUDIA PATRICIA RINCON GARCIA a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG.

TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del mismo en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

javc

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52006883b09e8f98e0e1df80572cfb7f438ef83d24d1a780648e4bed79d7f301

Documento generado en 09/06/2021 11:32:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 9 de junio del 2021

Auto interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2020-00335-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO VALENCIA FRANCO melisavalencia-95@hotmail.es
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co PROMOCALI S.A. E.S.P. jessica.trejos@promoambientalvalle.com angelica.grisales@promoambientalcali.com
VINCULADO:	EMCALI E.I.C.E. E.S.P. notificaciones@emcali.com.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se citará a las partes y al Ministerio Público a la audiencia especial de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el día **22 de JULIO DEL 2021 A LA 1:00 P.M.**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la sanción prevista en el inciso 2° artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc2c136a350aa6aa5fae9330e011002c3609d432484df5e9f9c4f7e9028103c**
Documento generado en 09/06/2021 01:12:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 9 de junio del 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2020-00338-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD-
DEMANDANTE:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO:	HUMBERTO DE JESUS MONTES JARAMILLO humo52@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	ANA SOFÍA HERMAN CADENA procjudadm59@procuraduria.gov.co

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado en contra del señor HUMBERTO DE JESUS MONTES JARAMILLO

1. Antecedentes

COLPENSIONES en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaura demanda en contra del señor HUMBERTO DE JESUS MONTES JARAMILLO, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 26472 del 29 de enero de 2019, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez al demandado, en atención a que se tuvieron en cuenta IBC inconsistentes, arrojando una mesada pensional superior a la que en derecho correspondía por lo cual afirma es contraria a la ley.

2. Medida Cautelar.

La parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. SUB 26472 del 29 de enero de 2019 proferidas por COLPENSIONES, acto administrativo que reconoció pensión de vejez al demandado.

Adujo, que al efectuar nuevamente el estudio según lo establecido en la Decreto 758 de 1990, el valor que en derecho le corresponde al señor MONTES JARAMILLO por concepto de pensión de vejez para el 1 de octubre de 2013 (fecha de reconocimiento inicial) es la suma de \$2.995.535. mesada que al año 2020 es de \$3,984,388.00. Que en aras de evitar que se siga causando un deterioro del erario, y de proteger la estabilidad financiera del sistema pensional, solicita aceptar la suspensión del acto administrativo acusado.

Explicó que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que el acto administrativo demandado reconoció una prestación con base en información errada, situación que se reflejó en una mesada pensional superior. Decisión contraria al ordenamiento jurídico por cuanto es beneficiario de una mesada pensional por un valor inferior al que actualmente devenga.

Adujo que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones.

3. Traslado entidad demandada.

A través de proveído del 15 de marzo de 2021, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la contraparte. Una vez notificado de la anterior decisión, el 18 de marzo de 2021, mediante mensaje de datos el señor HUMBERTO DE JESUS MONTES JARAMILLO en nombre propio presentó oposición al decreto de la medida.

Sin embargo, el demandado no ostenta derecho de postulación para acudir directamente a la jurisdicción, es decir, no es abogado titulado, razón por la cual no pueden tenerse en cuenta las argumentaciones vertidas en su escrito acorde con lo dispuesto por el artículo 160 del CPACA¹, recuérdese que para actuar ante la jurisdicción si no se es abogado se requiere otorgar poder a un profesional del derecho para que lo represente en el curso de la actuación procesal y pueda realizar una defensa técnica.

4. Consideraciones.

Conforme lo dispone el artículo 238 de la Constitución Política *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”*.

¹ **“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

La Ley 1437 de 2011 -CPACA- en cuanto a la procedencia, alcance y requisitos para decretarlas en los artículos 229 y siguientes, dispuso lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo a lo regulado en el presente capítulo.*

“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

“...”

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de la siguiente manera:*

“...”

“3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

“...”

“Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicio deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”*

Del marco normativo transcrito, se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda, haciéndose claridad que el decreto de las mismas no constituye prejuzgamiento.

Respecto a la adopción de medidas cautelares en los procesos declarativos, el H. Consejo de Estado² ha expresado que, conforme al artículo 231 *ejusdem*, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la violación de las disposiciones en que el acto debía fundarse, invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, y tal violación puede surgir:

- i) De la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o,
- ii) Del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Y en una oportunidad más reciente el Supremo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, discurrió bajo el siguiente tenor:

“(...) A partir de las normas que regulan las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo exige la “petición de parte debidamente sustentada”.

Cuando se pretenda la suspensión provisional en ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 231 del CPACA. La norma señaló que la suspensión procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

*Así, la suspensión provisional de los efectos del acto que se acusa de nulidad es procedente siempre y cuando **se acredite que existe violación de las disposiciones invocadas, que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (...)**”³. (Negritas propias)*

Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sucinta, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, en todo caso no compromete la decisión final ni genera se itera, prejuzgamiento.

4.1. Caso concreto

² Consejo de Estado, providencia del 19 de enero de 2016, expediente 4520-2015, Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 21 de marzo de 2018, Radicación No. 11001-03-28-000-2018-00004-00, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

En el presente caso, la parte demandante pretende que se declare la suspensión provisional de la Resolución No. SUB 26472 del 29 de enero de 2019, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez al demandado.

De acuerdo a la norma trascrita, en los eventos en que la medida cautelar solicitada es la suspensión provisional de los actos enjuiciados, la misma resulta procedente en dos (2) eventos concretos, primero, cuando la violación de las normas invocadas por el demandante surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores, o segundo, cuando se desprenda del estudio de las pruebas aportadas con el escrito de demanda.

En tal sentido acorde con la petición incoada la parte actora fundamentó la medida no en la confrontación del acto impugnado con las normas superiores violadas, pues en ningún momento desconoce que el demandado no tenga derecho a la prestación reconocida, por el contrario su inconformidad es que se tuvieron en cuenta Ingresos Base de Cotización erróneos que conllevaron a reconocerle una prestación superior a la que le correspondía, por lo cual este Despacho estima que se invoca la segunda situación, esto es cuando la violación de las disposiciones invocadas emerge del análisis de las pruebas aportadas con el libelo demandatorio.

Ahora bien, en el sub-lite se tiene por acreditado que mediante la Resolución No. SUB 26472 del 29 de enero de 2019⁴ expedida por Subdirectora de Determinación VI de Colpensiones se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez al señor HUMBERTO DE JESUS MONTES JARAMILLO, a partir del 1 de octubre de 2013 por un valor de \$3.030.053. Adicionalmente, se le reconoció un retroactivo y se incluyó en nómina en febrero de 2019, actualizando la prestación a un valor de \$3.882.757 para dicho año.

En la parte motiva del acto impugnado se indicó que la liquidación de la pensión se efectuó teniendo en cuenta que el accionado era beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así:

IBL: $\$4.040.070 \times 75\% = \mathbf{\$3.030.053}$ (*mesada liquidada al 1 de octubre de 2013)

Con la demanda COLPENSIONES asevera, que al expedirse el acto impugnado se violó el artículo 48 de la Constitución Política, el Decreto 758 de 1990, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Acto Legislativo 01 de 2005, por cuanto dicha entidad luego de reconocido el derecho evidenció inconsistencias en los Ingresos Bases de Cotización de algunos periodos tenidos en cuenta en algunos reconocimientos pensionales realizados, por lo cual reajustó cada una de las historias laborales que presentaron

⁴ Carpeta 03 Antecedentes Administrativos del expediente electrónico.

inconsistencias, y entre ellas procedió a reliquidar la prestación del señor MONTES JARAMILLO en los siguientes términos:

IBL: $\$3.994.047 \times 75\% = \$2.995.535$ (*mesada liquidada al 1 de octubre de 2013)

No obstante lo anterior, en esta fase inicial del proceso no se cuenta con pruebas suficientes que logren demostrar la existencia de la alegada violación a las normas invocadas, pues no obra documento alguno que dé cuenta de la existencia de las aludidas inconsistencias en el IBC aplicado inicialmente al demandado, pues solo se hace unas aseveraciones genéricas acerca de la existencia de este yerro en “algunos reconocimientos pensionales realizados”, sin demostrar que para el caso del señor MONTES JARAMILLO esto había ocurrido, asunto propio de un debate probatorio posterior al desarrollo de este proceso y en el cual pueda la contraparte controvertir lo aseverado por la entidad.

Una vez efectuado el análisis propio de esta etapa inicial del proceso el Despacho concluye, que la medida de suspensión provisional solicitada por la accionante debe ser denegada, atendiendo a que la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, habida consideración que del análisis del acto demandado y su confrontación con los elementos materiales probatorios existentes hasta este momento, no surge a primera vista vulneración alguna de las normas invocadas como vulneradas.

Se desprende, que resulta necesario adelantar una labor de armonización entre su alcance y las pruebas que obran en el expediente, trabajo que no es propio de esta etapa procesal, para lograr establecer una pretensa violación de las normas en que debían fundarse.

Por consiguiente, la sola lectura y cotejo del acto con las normas invocadas y el estudio de los medios probatorios aportados por la parte actora, por sí solos, no resultan suficientes para decretar la medida cautelar solicitada, puesto que para establecer si el acto acusado adolece de los cargos de nulidad citados, se hace necesario contar con mayores elementos de juicio, entre ellos, el análisis de las pruebas aportadas por la parte demandada, en las cuales se fundamenta sus pretensiones.

En consecuencia, la suspensión del acto enjuiciado no será decretada, al encontrarse que no se cumplen con los presupuestos de procedencia definidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente encontramos que la apoderada de COLPENSIONES presenta sustitución de poder en favor de la Dra. PIEDAD DEL SOCORRO VEGA POLO identificada con CC. No. 1.082.846.425 de Santa Marta y T.P. No. 211.137 del C.S. de la J., para el efecto aporta escritura pública donde acredita su calidad y memorial de sustitución visible en el Dto. 06 del Exp. E.

Teniendo en cuenta que tal documento cumple con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocerle personería a la citada profesional del derecho como apoderada sustituta de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral Del Circuito De Cali,

RESUELVE:

- 1. DENEGAR** la medida de suspensión provisional solicitada por el apoderado judicial de COLPENSIONES, acorde con lo explicado en precedencia.
- 2. RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora PIEDAD DEL SOCORRO VEGA POLO identificada con CC. No. 1.082.846.425 de Santa Marta y T.P. No. 211.137 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente electrónico.
- 3. REQUERIR** al señor HUMBERTO DE JESUS MONTES JARAMILLO para constituya abogado que lo represente en este asunto, en los términos del artículo 160 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Juez

MAUP

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d238a58b6ba9c2971590dd3d6015d88cd100c7478ccb64c74de95d004f2a8e**

Documento generado en 09/06/2021 11:32:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 9 de junio del 2021

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00031-00
REFERENCIA:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	NILSON QUIÑONES ARAUJO carlosdavidalonsom@gmail.com
CONVOCADO:	CASUR juridica@casur.gov.co ; judiciales@casur.gov.co ; claudia.caballero803@casur.gov.co

Para efecto de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión la actuación cumplida por la **PROCURADURÍA 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CALI**, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de Conciliación allí celebrada entre el señor IT (R) NILSON QUIÑONES ARAUJO y la CAJA DE SULEDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

I. ANTECEDENTES

El señor IT (R) NILSON QUIÑONES ARAUJO a través de apoderado judicial, radicó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos solicitud de conciliación extrajudicial, con el fin de conciliar las siguientes pretensiones: **i)** Que la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, reajuste anualmente, incrementando las partidas: Subsidio de alimentación, Duodécima parte de la prima de servicios, Duodécima parte de la prima de vacaciones y la Duodécima parte de la prima de navidad, de la asignación de retiro que es titular el convocante a partir del 1 de enero de 2017 en los mismos porcentajes y proporciones en que se incrementaron los sueldos básicos en actividad, y de acuerdo a los decretos mediante el cual anualmente el gobierno nacional, fija los sueldos básicos al personal de la fuerza pública, así: en el año 2017 el 6,75% 2017 el 6,75% en el 2018 el 5,09% y año 2019 el 45%, aplicándose el principio de oscilación, la Constitución Política de Colombia artículos 13, 48, 53, el Acto legislativo 01 de 2005 artículo 1° parágrafos 1 y 2; los artículos 13, 49 y 56 del decreto 1091 de 1995; la ley 923 de 2004, artículo 2 numeral 2.4, artículo 3 numeral 3.13; el Decreto 4433 de 2004 artículo 42; La ley 2 de 1945 artículo 34; La Ley 4 de 1992 artículo 2°; **ii)** Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se disponga que CASUR reconozca, liquide y pague debidamente indexado a la actor lo dejado de percibir por concepto de no haberse incrementado anualmente las partidas computables Subsidio de alimentación, Duodécima parte de la Prima de servicios, Duodécima parte de la prima de vacaciones y la Duodécima parte de la prima de navidad, que conforman la base de liquidación de la asignación de retiro, a partir del año siguiente que se le reconoció la prestación; hasta la inclusión en nómina; y **iii)** Que la convocada de cumplimiento al acuerdo conciliatorio, dentro de los términos previstos en los artículos 192 a 195 del C.P.A.C.A.

Los **HECHOS** que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

1. Que conforme el registro en la hoja de servicios del señor NILSON QUIÑONES ARAUJO, en el año 1994 ingresó a la Policía Nacional, por incorporación directa a la carrera profesional del nivel ejecutivo; después de haber laborado un tiempo superior a los 22 años, con el grado de Intendente, y el 6 de agosto de 2016 se retiró del servicio activo con pase a la reserva.

2. Que CASUR, por los servicios prestados como miembro de la fuerza pública, mediante la resolución No. 5038 del 21 de 07 de 2016, le reconoció asignación de retiro en cuantía del 78% liquidada sobre las partidas:

FACTORES O PARTIDAS	PORCENTAJE	VALORES
SUELDO BASICO		2.159.633
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7%	151.174
SUBSIDIO DE ALIMENTACION		50.618
DUODECIMA PARTE (1/12) DE LA PRIMA DE SERVICIOS		98.393
DUODECIMA PARTE (1/12) DE LA PRIMA DE VACACIONES		102.492
DUODECIMA PARTE (1/12) DE LA PRIMA DE NAVIDAD		249.520
VALOR TOTAL		2.811.830
PORCENTAJE % DE ASIGNACION		79%
VALOR ASIGNACION		2.221.346

3. Que CASUR a partir del momento que le reconoció asignación de retiro al convocante y durante los años 2017, 2018 y hasta el mes de junio de 2019, tan solo le ha incrementado, el sueldo básico y la prima de retorno de la experiencia, los demás factores prestacionales o partidas computables que integran la asignación de retiro, permanecen congeladas, conforme se aprecia en el reporte histórico expedido por la entidad convocada, así: Subsidio de alimentación en \$ 50.618, Duodécima parte de la prima de servicios en \$ 98.393 prima de vacaciones en \$ 102.492 y prima de navidad fue de \$ 249.520, no sufriendo variación alguna.

4. Que el convocante a través del derecho de petición, bajo el radicado No. id: 607195 del 05 de 11 de 2020, solicitó le fueran incrementadas las partidas: prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, a partir del año siguiente que se le reconoció la prestación, en los mismos porcentajes y proporciones en que se incrementaron los sueldos básicos; de acuerdo a los decretos, mediante el cual el gobierno nacional fija anualmente los sueldos básicos al personal de la fuerza pública, dando aplicación al principio de oscilación.

5. Que CASUR mediante oficio radicado No. 20201200-010226081 id: 614737 del 27 de noviembre de 2020, negó la solicitud del convocante señalando que *"le informo que su petición NO será atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de proceder conforme lo indicado en la presente respuesta, es decir acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial"*.

6. Que en el mes de julio de 2020, CASUR le reajusto al convocante en el 4,5% las partidas precitadas esto es en \$ 22.204, continuándose con la vulneración de los derechos, por cuanto debió reajustarle en \$ 74.194. Y en enero de 2020, le reajustó actualizándole la asignación de retiro, tomando como base los sueldos básicos fijados para el año 2019, quedando pendiente el reconocimiento de los valores retroactivos, de los años anteriores.

Obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes **pruebas**:

- Solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, poder y demás anexos de la convocatoria (archivo 02 del expediente digital).

- Propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada, poder y soportes, documento de identidad y tarjeta profesional de la apoderada de CASUR, acta del comité de conciliación, acuerdo

de liquidación de partidas (archivos 03 a 06.4 del expediente digital).

Con los anteriores antecedentes, el señor Procurador 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, citó a las partes para la diligencia de conciliación que se celebró el 16 de marzo de 2021, en la cual la parte convocada CASUR presentó fórmula conciliatoria que fue aceptada íntegramente por el apoderado del convocante, acuerdo conciliatorio que a aquí se estudia.

II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar las pretensiones, el convocante IT (R) NILSON QUIÑONES ARAUJO y la entidad convocada CASUR, obedece al cumplimiento de lo dispuesto por en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, según los cuales le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas en mención autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Una vez definido lo anterior, entraremos a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali reúne los requisitos mencionados.

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

En el *sub- lite* se concilió el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro que devenga el señor IT (R) NILSON QUIÑONES ARAUJO, en las partidas computables de subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad, en razón a que no se incrementaron anualmente desde su reconocimiento.

El numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Art.-164. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

“(…)

“c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe…”

Conforme a la anterior disposición, es claro que en los casos en que se pretenda el reconocimiento y

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

pago o el reajuste de prestaciones periódicas como las pensiones o asignaciones de retiro, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que estas peticiones pueden solicitarse en cualquier tiempo.

En tales condiciones, como quiera en el *sub lite* se concilió el reajuste de la asignación de retiro del convocante, se concluye que no está sometido a término de caducidad.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Si bien es cierto, nos encontramos frente a derechos laborales irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la medida que el incremento de las partidas que integran la asignación de retiro está previsto en la ley, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 de la Constitución Política, pues el acuerdo conciliatorio recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un convenio entre las partes.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

El señor IT (R) NILSON QUIÑONES ARAUJO confirió poder al doctor CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ, con facultad expresa para conciliar, conforme se observa en el poder obrante en el folio 2 del archivo 02 del expediente digital.

La entidad convocada CASUR se encuentra representada y con facultad expresa para conciliar por la doctora CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, según el poder conferido por la doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ en su calidad de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el cual obra junto con los respectivos soportes en los archivos 06 a 06.4 del expediente digital.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

El acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, cuenta con los siguientes elementos materiales probatorios relevantes:

- El señor IT (R) NILSON QUIÑONES ARAUJO se retiró del servicio activo de la Policía Nacional el 06 de agosto de 2016, fecha en la que finalizaron los tres meses de alta para la formación del expediente de prestaciones sociales, acumulando un tiempo de servicio de 22 años, 2 meses y 26 días, según se colige de su Hoja de Servicios. (Folio 20 del archivo 02 del expediente digital)
- Mediante Resolución No. 5038 del 21 de julio de 2016, CASUR le reconoció una asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado y demás partidas legalmente computables, efectiva a partir del 06 de agosto de 2016 y en aplicación de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012. (Folio 22 y 23 del archivo 02 del expediente digital)
- La liquidación de su asignación de retiro, vista a folio 21 del archivo 02 del expediente digital, se efectuó con base en las siguientes partidas:

DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR	ADICIONAL
SUELDO BÁSICO	00	2.159.663	
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,00%	151.174	
PRIMA DE NAVIDAD	00	249.520	
PRIMA DE SERVICIOS	00	98.393	
PRIMA DE VACACIONES	00	102.492	

SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	00	50.618	
PRIMA DEL NIVEL EJECUTIVO	20.00		431.927
TOTAL		2.811.830	
% ASIGNACIÓN		79%	
VALOR ASIGNACIÓN RETIRO		\$2.221.346	

- De acuerdo con el reporte histórico de bases y partidas visto en el archivo 05 del expediente digital, expedido por la entidad convocada, las únicas partidas que se incrementaron en su asignación de retiro, a partir del año siguiente al reconocimiento, esto es desde el 2016, hasta año 2020, fueron el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

AÑO	PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR
2016	SUELDO BÁSICO	0,00%	2.159.633,00
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,00%	151.174,31
2017	SUELDO BÁSICO	0,00%	2.305.409,00
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,00%	161.378,63
2018	SUELDO BÁSICO	0,00%	2.422.754,00
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,00%	169.592,78
2019	SUELDO BÁSICO	0,00%	2.531.778,00
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,00%	177.224,46
2020	SUELDO BÁSICO	0,00%	2.661.406,00
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,00%	186.298,42

Las primas de navidad, vacaciones y servicios y el subsidio de alimentación, por su parte, mantuvieron fijo durante los años 2016 a 2018, el mismo valor en que fueron reconocidos en el año 2016, así: Prima de navidad \$249.519,75, prima de servicios \$98.392,72, prima de vacaciones \$102.492,42 y subsidio de alimentación \$50.618,00 es decir que en dichos periodos no han sufrido incremento alguno en los años sucesivos al reconocimiento de la prestación, tal y como se observa en el reporte histórico de liquidación de partidas correspondiente a la asignación de retiro de la convocante.

- Mediante petición remitida por correo electrónico el 23 de octubre de 2020, el señor IT (R) NILSON QUIÑONES ARAUJO, por medio de su apoderado, solicitó a la Dirección General de CASUR el reajuste e incremento anual de su asignación de retiro con base en el principio de oscilación y conforme al aumento anual decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo, es decir, en el mismo porcentaje en que fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, a partir del año siguiente al reconocimiento de la prestación, en relación con las partidas de subsidio de alimentación, primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el pago de las diferencias resultantes por lo dejado de percibir. (folios 2 a 7 del archivo 02 del expediente digital).
- Mediante Oficio No. 614737 del 27 de noviembre de 2020, CASUR reconoció que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo estaba siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación y duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento.

Señaló que, en tal virtud, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, y para la vigencia 2020 expidió el Decreto 319 del 27 de febrero de 2020 por el cual se estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 5.12% retroactivo a partir del 01-01-2020, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme a los decretos precedentes, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en la vigencia 2018 y 2019 en adelante para el personal del

nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esa población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

Explicó igualmente que, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020. Indicó que, una vez verificado el expediente del actor, se verificó que su asignación ya se encuentra reajustada de conformidad con los incrementos correspondientes.

Precisó que, para quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil de los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial, por lo que señaló la voluntad de la entidad de conciliar en aquellos casos en los que se solicite el retroactivo del reajuste pretendido y estableció los parámetros bajo los cuales conciliaría y los pasos que debían seguir los interesados para ello. (folios 9 a 14 del archivo 02 del expediente digital).

- En audiencia de conciliación celebrada el 03 de diciembre de 2020 por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali (archivo 08 del expediente digital), la parte convocada CASUR presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

“(...) Mediante el presente escrito en forma respetuosa en mi calidad de apoderada de la entidad convocada, en cumplimiento con lo preceptuado por el Señor Procurador General de la Nación en la Resolución 0127 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta dentro del proceso de la referencia:1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 07 de enero de 2021 y plasmada en el acta número 15, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.3. Al señor NILSON QUIÑONES ARAUJO en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 23 de octubre de 2017 hasta el día 16 de marzo de 2021. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 1.467.973 Valor del 75% de la indexación: \$65.177. valor capital más indexación: \$ 1.533.150 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 58.393 pesos y los aportes a Sanidad de \$52.716 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A

PAGAR de un millón cuatrocientos veintidós mil cuarenta y un pesos M/Cte. (\$1.422.041,00).7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa Tiempo de Retención: 5 años Disposición Final: Archivo Central Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento que se realizó el reajuste para los años 2016 al año 2020. Para el año 2021 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante”.

El convocante aceptó integralmente la fórmula conciliatoria, así: *“Me permito manifestar que previo a la audiencia recibí el traslado de la propuesta y recibí la liquidación me encuentro conforme, me acoge a la misma en su integridad, solo queda la aprobación por el juzgado”.*

De acuerdo con los medios probatorios reseñados, el Despacho observa que el señor IT (R) NILSON QUIÑONES ARAUJO adquirió una asignación mensual de retiro en vigencia de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, conforme a los cuales la entidad convocada CASUR le reconoció el derecho. Al efecto, revisado el acto administrativo de reconocimiento, esto es, la Resolución No. 5038 del 21 de julio de 2016, y la liquidación de la prestación, se observa que la misma se liquidó con base en las partidas computables contempladas en los art. 23 del Decreto 4433 de 2004 y 3 del Decreto 1858 de 2012, esto es, con el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicio, vacaciones y navidad.

Se evidencia que, para cada anualidad posterior al reconocimiento (el cual ocurrió en 2016), hasta el año 2018, las únicas partidas que han sido aumentadas en la asignación de retiro del convocante fueron las de sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sin que se produzca ninguna variación respecto de las primas de navidad, servicios y vacaciones, ni del subsidio de alimentación, es decir que cada año la entidad demandada vuelve a liquidar la prestación, manteniendo fijos los valores de esas partidas, cuando lo pertinente es aumentar su valor de acuerdo con el principio de oscilación.

En ese orden, si en la asignación del personal del nivel ejecutivo en actividad se incrementan factores que a su vez hacen parte de la base de liquidación de la asignación de retiro del personal con el mismo grado, dichos incrementos deben aplicarse también en todos los factores de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, de suerte que, no sólo su sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia deben acrecentarse, sino también el subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, como quiera que el cálculo de dichas partidas también se ve modificado al incrementarse la asignación básica.

Se evidencia entonces, que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias y no es violatorio de la ley, toda vez que el propio ordenamiento contempla el principio de oscilación para incrementar las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública. Al efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, en su art. 56 contempló el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, indicando que tales prestaciones se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de ese decreto, el cual señaló que al personal del nivel ejecutivo que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas a) Sueldo básico; b) Prima de retorno a la experiencia; c) Subsidio de Alimentación; d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad; e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio; f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

De igual modo, la Ley 923 de 2004 art. 3 dispone que “*el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo*”.

Posteriormente, el Presidente de la República expidió el Decreto 4433 de 2004 *Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*, a través del cual se reglamentó la Ley 923 de 2004. Dicha norma estableció en sus artículos 23 y 42, las partidas computables que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y la oscilación de dichas prestaciones. Al efecto, dispone el art. 42:

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Negrillas del Despacho)

El decreto en mención, ha sido objeto de varios pronunciamientos de nulidad de parte del Consejo de Estado, básicamente por desbordar la competencia reglamentaria fijada por la Ley 923 de 2004 en cuanto a modificar y en ocasiones desmejorar el régimen salarial y prestacional de la fuerza pública.² Conforme al marco normativo que precede, observa el Despacho que el personal del nivel ejecutivo en servicio activo tiene derecho a que se le paguen las primas y subsidios en la forma allí estipulada (primas de servicio, navidad, del nivel ejecutivo, de vacaciones, de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, subsidio familiar, etc.), los cuales, en caso de ser incrementados, generan también el pago del correspondiente incremento.

Una vez retirado, el personal del nivel ejecutivo que reúna los requisitos legales tiene derecho al reconocimiento y pago de una asignación de retiro que se liquida con base en las siguientes partidas: Sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, sobre las cuales se realizan aportes en actividad³.

Se observa igualmente, que las disposiciones especiales que rigen en la actualidad para el sector de la Fuerza Pública, establecen el **sistema o principio de oscilación** para incrementar las pensiones

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 11001-03-25-000-2013-00543-00, No. Interno: 1060-2013 – Acumulados. “Mediante el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004³¹, se reglamentó la Ley 923 de 2004, estableciendo en su artículo 25, respecto de las condiciones para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a su entrada en vigencia, que este derecho se adquiere cuando quiera que el uniformado «[...] sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas».

No obstante, el 12 de abril de 2012 la sección segunda de esta Colegiatura anuló el párrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, al estimar que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro y vulnerar la cláusula de reserva legal.

De igual manera, el 11 de octubre de 2012, mediante Providencia de esta Sección, en otro proceso de nulidad incoado contra el mismo párrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, se declaró la cosa juzgada con base en las consideraciones de la decisión antes citada.

Asimismo, en decisión de 28 de febrero de 2013 también se declaró la nulidad del artículo 11, párrafo 2°, del Decreto 1091 de 1995 y las expresiones acusadas de los artículos 24, 25, párrafo 2.°, y 30 del Decreto 4433 de 2004, por desbordar las facultades otorgadas en la Ley 923 de 2004, en armonía con el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política Nacional.

Luego, el 23 de octubre de 2014 se declaró la nulidad de los artículos 14; párrafo del 15; 24; párrafo 1° del 25 y 30 del precitado Decreto 4433 de 2004, por quebrantar los límites que trazó el legislador en la Ley 923 de 2004 al ejecutivo y afectar con requisitos más gravosos a los beneficiarios de la asignación mensual de retiro, con nuevas y superiores exigencias.

Ante este panorama sobrecolector, fue así como para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 923 de 2004 que se promulgó el Decreto 1858 de 2012.

Este Decreto, 1858 de 2012, que fijó el régimen pensional y de asignación de retiro para los suboficiales y agentes que se homologaron y de quienes ingresaron por incorporación directa, antes del 1° de enero de 2005, se constituye en la normativa cuyo artículo 2 es objeto de examen de legalidad en el presente caso.”

³ Al tenor de lo dispuesto en los arts. 23 y 26 del Decreto 4433 de 2004.

y asignaciones de retiro del personal en comento, lo cual se hace en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado.

Al respecto, la jurisprudencia de esta jurisdicción ha precisado que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2ª de 1945, para el caso de los militares y del Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales.⁴

Sobre la aplicación del principio de oscilación como método de actualización de las prestaciones del personal de la Fuerza Pública, se trae a colación los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado:

*“Otra limitación impuesta por la jurisprudencia al alcance de este principio, **se refiere a que en su aplicación no es viable la creación de un nuevo factor computable, sino que solamente está dirigido a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación.** Aserto que se expuso en un caso en el que solicitó la reliquidación de la asignación de retiro con inclusión de la prima mensual y se concluyó que tal emolumento no era una partida computable en la liquidación de dicha prestación⁵.”* (Subrayado y resaltado del Despacho).

En otra oportunidad, el Supremo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo precisó que:

*“(…) Es importante aclarar que **la oscilación aplicable a las asignaciones de retiro de los miembros retirados de la Fuerza Pública se refiere a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación y no a la creación de un nuevo factor computable,** pues como se puede observar en el artículo 120 del Decreto 613 de 1977, se deben tener en cuenta todas las variaciones introducidas a las asignaciones básicas de los miembros activos para cada grado relacionadas con el artículo 113 ibídem, es decir: sueldo básico, prima antigüedad, Subsidio familiar, prima de actividad, prima de navidad, gastos de representación y prima de Oficial diplomado en Academia Superior de Policía (…).”*⁷

Asimismo, explicó que:

*“(…) De la normatividad en cita se infiere que **a efectos de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Ejército Nacional, se debe tener en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, sujetándolo a lo dispuesto en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990, que establece la base de liquidación de las mismas.***

*Es importante aclarar que **la oscilación aplicable a las asignaciones de retiro de los miembros retirados de la Fuerza Pública se refiere a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación y no a la creación de un nuevo factor***

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-0186-00(1316-10).

⁵ Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 28 de enero de 2010, Radicación: 25000-23-25-000-2007-00900-01(1615-08), Actor: Ismael Enrique Talero Suarez, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00186-00(1316-10).

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00899-01(1827-09).

*computable, pues como se puede observar en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, **se deben tener en cuenta todas las variaciones introducidas a las asignaciones básicas de los miembros activos para cada grado** relacionadas con el artículo 158 *ibidem*, es decir: sueldo básico, prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto, prima de antigüedad, prima de estado mayor, duodécima parte de la prima de navidad, prima de vuelo, gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia y subsidio familiar (...).*⁸

En suma, de conformidad con el principio de oscilación las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar el mantenimiento del equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y, los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro. Así pues, el objetivo de la oscilación es el de mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, así como la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios, pues su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Bajo este entendido, y siendo que el fin del referido principio consiste en mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y retirado en goce de asignación de retiro o pensión, así como el derecho constitucional de éstos a mantener el poder adquisitivo de su mesada, debe concluirse que todo reajuste, incremento o modificación en la asignación mensual del personal del nivel ejecutivo en actividad debe verse reflejada en la asignación de retiro del personal retirado con ese mismo rango, siempre que la misma haga parte de la prestación, es decir, siempre que haya sido base de liquidación.

Una interpretación en contrario atentaría contra los derechos y principios constitucionales mencionados del personal pensionado o con asignación de retiro, los cuales están consagrados en los artículos 13 y 48 de la Carta Política, y que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado constituyen una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.

Conforme a lo expuesto, se concluye que, si para la liquidación de las asignaciones de retiro se debe tener en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, sujetándose a las partidas base de liquidación de las mismas, es claro que tales partidas son susceptibles de oscilación. En ese orden, como quiera que está probado que las únicas partidas que han sido aumentadas en la asignación de retiro de la convocante son las de sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sin que se produzca ninguna variación respecto de las primas de navidad, servicios y vacaciones, ni del subsidio de alimentación entre los años 2016 a 2018, considera el Despacho que se está desconociendo el principio de oscilación, pues lo pertinente conforme al mismo es aumentar el valor de todas y cada una de las partidas que integran la asignación, ya que el cálculo de éstas también se ve modificado al incrementarse la asignación básica.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que los incrementos en la asignación básica modifican los demás rubros, como quiera que sirven de base para su cálculo, como lo dispone el Decreto 1091 de 1995⁹ que establece que, la prima de servicios se liquida con la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia y el subsidio de alimentación; la prima de vacaciones se liquida conforme a la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio y, la prima de navidad se calcula con base en la asignación básica, la prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, doceava parte de la prima de servicios, y doceava parte de la prima de vacaciones. Por consiguiente,

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-01003-01(1442-09).

⁹ "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995." Art. 4 Prima de servicios, Art. 11 Prima de vacaciones y Art. 5 Prima de navidad, liquidadas conforme lo dispone el art. 13 *ibidem*.

al ser modificada cada año la asignación básica mensual a través de los decretos expedidos para tal fin, es lógico que incide directamente en el cálculo de las citadas prestaciones.

En esas condiciones, este Despacho considera que no hay razón que justifique que sólo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia computados en la asignación de retiro del convocante, hayan sido incrementados desde el año siguiente a su reconocimiento, mientras que las demás partidas integrantes de su prestación hayan permanecido con un valor fijo a lo largo de los años, esto es, con el mismo valor con el que fueron liquidadas en principio, según se infiere de las pruebas allegadas al expediente, como si las mismas mantuvieran inmodificables para el personal en servicio activo, lo que no ocurre en la realidad, situación que a todas luces atenta contra el principio de oscilación que gobierna la actualización de las prestaciones del personal de la Fuerza Pública, el principio y derecho a la igualdad en torno a la remuneración entre activos y retirados, y el derecho de éstos últimos a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional, previsto además en el art. 2 numeral 4 de la Ley 923 de 2004.

Nótese que, el Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en la Ley 4ª de 1992, es quien fija el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, acatando lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, el objetivo previsto en el artículo 2 de la ley en mención, referente a que en ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

De ahí que, si como ocurre en los autos, la prestación del convocante se liquidó con las partidas legalmente computables, tales como el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, las primas de navidad, vacaciones y servicios y el subsidio de alimentación, las mismas deben nivelarse anualmente conforme a la oscilación de las variaciones presentadas en los mismos factores para el personal del nivel ejecutivo en actividad, pues resulta ilógico e ilegal que en virtud de dicho principio sólo se incremente el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, como lo viene haciendo la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, concluye el Despacho que la asignación de retiro del convocante debe reajustarse con el incremento anual de las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, teniendo en cuenta la variación presentada por esos factores en las asignaciones en actividad, conforme al principio de oscilación, tal como lo hizo la entidad convocada en la propuesta conciliatoria aceptada por el convocante.

Al efecto, en la liquidación presentada por CASUR (folios 4 a 6 del archivo 05 del expediente digital), se advierte un incremento a partir del año subsiguiente al reconocimiento, no solo en el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también en las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, ya que estas últimas partidas se reajustaron conforme al incremento anual fijado por el Gobierno Nacional para el grado de Intendente del nivel ejecutivo, de conformidad con los decretos expedidos por esa autoridad¹⁰, y conforme a lo establecido en los arts. 4, 5 11, 13 y 49 del Decreto 1091 de 1995, sumatoria de partidas a la cual se aplicó el 79% como monto de la asignación y se obtuvo la diferencia dejada de pagar respecto a la asignación pagada; diferencia que a su vez fue indexada de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor (IPC) vigente al momento de la causación y el índice final, y fue liquidada por 14 mesadas incluidas las primas de junio y diciembre, a partir del 23 de octubre de 2017 aplicando la prescripción trienal, lo que arrojó el valor de \$1.467.973 como capital neto y \$86.902 como indexación, de lo que se ofreció pagar el 100% del capital más el 75% de la indexación, esto es, la suma de \$1.533.150, a la que se le aplicaron las deducciones legales (Casur y Sanidad), para un total a pagar de \$1.422.041, conforme se resume en el siguiente cuadro:

¹⁰ A través de dichos decretos se fijaron los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; **Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional**, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; así como el valor del subsidio de alimentación. El sueldo básico mensual para el personal referido en cada decreto corresponde al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General. De acuerdo con el salario básico CASUR reajusta la prestación en las siguientes partidas computables: Primas de navidad, servicios y vacaciones, liquidadas conforme lo establece el Decreto 1091 de 1995, según se colige de la liquidación efectuada en la fórmula conciliatoria. Como también se hizo en los años subsiguientes 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 de acuerdo con los porcentajes de salario y sumas de subsidio de alimentación fijados por los Decretos 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019, tal y como se observa en la liquidación aportada por la entidad.

Valor de Capital Indexado	\$ 1.554.875
Valor Capital 100%	\$ 1.467.973
Valor Indexación	\$ 86.902
Valor Indexación por el 75%	\$ 65.177
Valor Capital más 75% de la Indexación	\$ 1.533.150
Menos descuentos CASUR	\$ 58.393
Menos descuentos Sanidad	\$ 52.716
Valor a Pagar	\$ 1.422.041

Ahora bien, teniendo en cuenta que la asignación de retiro del convocante se reconoció el 21 de julio de 2016, que entre dicha data y la de radicación de la reclamación administrativa -23 de octubre de 2020- trascurrieron más de tres (3) años¹¹, es claro que operó el fenómeno de la prescripción y por lo tanto, se encuentran prescritas las diferencias resultantes de la reliquidación anteriores al 23 de octubre de 2017, como bien lo hizo la entidad al liquidar las diferencias y disponer su pago a partir de esa fecha.

Finalmente, el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público, pues se concilió un derecho reconocido en la ley (incremento anual de las pensiones y asignaciones de retiro conforme al principio de oscilación) y sobre el 100% del capital y el 75% de la indexación, lo cual era jurídicamente viable habida consideración que se trató de un derecho económico disponible por la parte beneficiaria. Además, se considera que los términos del acuerdo suscrito provienen de la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes, el cual no resulta excesivamente ventajoso ni irrazonablemente desequilibrado en perjuicio de alguno de los interesados, pues se hizo conforme a los parámetros que deben tener en cuenta las entidades estatales en materia de conciliación.

En esas condiciones, por reunir los requisitos de ley es del caso impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia realizada el 16 de marzo de 2021, respecto al pago de la suma de \$1.422.041 por concepto de reajuste de la asignación de retiro devengada por la convocante en las siguientes partidas: primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación; monto que será cancelado dando cumplimiento a los arts. 187, 192 y 195 del CPACA, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la documentación por la parte interesada, entendiéndose esto una vez aprobado el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor IT (R) NILSON QUIÑONES ARAUJO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en audiencia realizada el 16 de marzo de 2021 ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

Como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, se compromete a pagar el valor de \$1.422.041 a favor del señor IT (R) NILSON QUIÑONES ARAUJO, por concepto de reajuste de su asignación de retiro con el incremento anual de las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, y teniendo en cuenta la prescripción trienal de las diferencias causadas con anterioridad al 18 de agosto de 2017.

¹¹ **ARTÍCULO 43.** Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

Dicho valor será cancelado dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y una vez el interesado presente la documentación ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR.

TERCERO: Tanto el **Acuerdo Conciliatorio** llevado a cabo entre las partes, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

CUARTO: La anterior conciliación judicial aprobada se cumplirá de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Expídase a las partes copia de lo aquí resuelto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6911262d9a6dc39c6423583dc437b363c613dc889e860804b8a207e8d6f83267

Documento generado en 09/06/2021 11:32:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 9 de junio del 2021

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00057-00
REFERENCIA:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	ROGER LEÓN CARDONA GUISAO tuderechoydefensa@gmail.com
CONVOCADO:	CASUR juridica@casur.gov.co claudiacaballero86@hotmail.com claudia.caballero803@casur.gov.co

Para efecto de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión la actuación cumplida por la **Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali**, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de Conciliación allí celebrada entre el señor ROGER LEÓN CARDONA GUISAO y la CAJA DE SULEDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

I. ANTECEDENTES

El señor ROGER LEÓN CARDONA GUISAO a través de apoderado judicial, radicó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos solicitud de conciliación extrajudicial, con el fin de conciliar las siguientes pretensiones:

i) Que se declare la nulidad del Oficio No. 610655 del 17 de noviembre de 2020, suscrito por la Jefe Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la petición de interés particular intitulada petición de reajuste y pago retroactivo partidas asignación, formulada el 17 de septiembre de 2020 por el convocante. ii) Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condene a CASUR a reconocer y pagar a favor del convocante, por concepto de reajuste de asignación de retiro, todos los valores que dejaron de incrementársele y pagársele con sus mesadas y primas de asignación de retiro, durante el lapso comprendido entre el 1 de enero de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2019, como consecuencia de la desatención del principio de oscilación y haberse mantenido estáticas y sin aumento, las partidas de 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación de su asignación de retiro, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en ésta solicitud. iii) Que se dé cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011; iv) Que no se aplique la figura de la prescripción de los derechos laborales o que en forma subsidiaria se le aplique la prescripción cuatrienal del Decreto 1091 de 1995; v) Que se reconozca un

perjuicio material al convocante.

Los **HECHOS** que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

1. Al señor Intendente Jefe ROGER LEÓN CARDONA GUISAO, le fue reconocida asignación mensual de retiro a partir del 19 de agosto de 2016 mediante Resolución No. 6208 del 22 de agosto de 2016, dictada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; habiéndose liquidado dentro de los 6 factores que la componen la duodécima parte de las primas de servicio, vacaciones, navidad y el subsidio de alimentación.

2. Desde el 1 de enero de 2.017 y hasta el 30 de junio de 2.019, al margen del cumplimiento del principio de oscilación dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1091 de 2.004, hoy 42 del Decreto 4433 de 2.004, arriba citado; CASUR mantuvo estático el valor de los cuatro factores de: 1/12 prima de navidad; 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación que componen la asignación de retiro del convocante, desconociendo el derecho a la actualización monetaria a favor de los pensionados contenida en los artículos 48 y 53 de la C.P.

3. Lo anterior significa que CASUR no aumentó año tras año, el valor de la totalidad de la asignación de retiro y subsidio de alimentación del convocante con el porcentaje que ordenó el Gobierno Nacional para el personal activo de la Policía Nacional, por lo cual el aumento realizado a su asignación de retiro durante el lapso comprendido entre el 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2.019, siempre fue parcial, violándose con ello el citado principio de oscilación.

4. No obstante que CASUR en el mes de julio de 2019 realizó el incremento al monto total de la asignación de retiro del convocante, incluyendo las citadas partidas en un porcentaje correspondiente al 4.5% dispuesto en el Decreto 1002 del 06 de junio de 2.019; también lo es que, el incremento practicado se efectuó sobre la cifra estática reconocida, esto es, sin que se hubiera realizado previamente la actualización del valor de cada una de ellas.

5. El 17 de septiembre de 2020 la parte convocante presentó ante CASUR petición de interés particular solicitando el reajuste de su asignación mensual de retiro disponiendo el incremento y actualización de los factores correspondientes a 1/12 prima de navidad; 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación a partir del 1 de enero de 2017

6. CASUR brindó respuesta a la citada petición a través del Oficio No. 610655 del 17 de noviembre de 2.020, luego de aceptar su error y omisión consistentes en no haber incrementado y pagado, año a año, las partidas de 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación de la asignación de retiro del demandante, resolvió realizar el reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realizaría a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020.

Que para su cumplimiento integral correspondía acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

7. La asignación de retiro que percibe el señor ROGER LEÓN CARDONA GUISAO para el mes de enero de 2020 fue reajustada e incrementada en lo que respecta a sus partidas de 1/12 prima de navidad; 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación, tal como se informó en el acto administrativo objeto de debate, e incluso, para el mes de marzo de 2.020, fue aumentada en un 5.12% la totalidad de la asignación de retiro del accionante, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 318 del 27 de febrero de 2020.

Sin embargo, hasta la fecha CASUR no ha pagado los valores que como consecuencia del reajuste de su asignación de retiro y la respectiva indexación ha debido pagarle al convocante, esto a pesar de la

admisión por la Entidad del error y omisión en que incurrió año tras año durante el lapso comprendido entre el 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre 2019.

Obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes **pruebas**:

- Solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, documento de identidad y tarjeta profesional de la apoderada del convocante, y demás anexos de la convocatoria.

- Propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada, poder y soportes, documento de identidad y tarjeta profesional de la apoderada de CASUR, acta del comité de conciliación, acuerdo de liquidación de partidas.

Con los anteriores antecedentes, la señora Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, citó a las partes para la diligencia de conciliación celebrada el 27 de abril de 2021, en la cual la parte convocada CASUR presentó fórmula conciliatoria que fue aceptada íntegramente por el apoderado de la parte convocante, acuerdo conciliatorio que a aquí se estudia.

II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar las pretensiones, el convocante ROGER LEÓN CARDONA GUIAO y la entidad convocada CASUR, obedece al cumplimiento de lo dispuesto por en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, según los cuales le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas en mención autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Una vez definido lo anterior, entraremos a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali reúne los requisitos mencionados.

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

En el *sub- lite* se concilió el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro que devenga el señor IT (R) Intendente Jefe ROGER LEÓN CARDONA GUIAO, en las partidas computables de subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad, en razón a que no se incrementaron anualmente desde su reconocimiento.

El numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

“Art.-164. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

“(....)”

“c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”

Conforme a la anterior disposición, es claro que en los casos en que se pretenda el reconocimiento y pago o el reajuste de prestaciones periódicas como las pensiones o asignaciones de retiro, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que estas peticiones pueden solicitarse en cualquier tiempo.

En tales condiciones, como quiera en el *sub lite* se concilió el reajuste de la asignación de retiro del convocante, se concluye que no está sometido a término de caducidad.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Si bien es cierto, nos encontramos frente a derechos laborales irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la medida que el incremento de las partidas que integran la asignación de retiro está previsto en la ley, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 de la Constitución Política, pues el acuerdo conciliatorio recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un convenio entre las partes.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

El señor IT (R) ROGER LEÓN CARDONA GUIAO confirió poder especial al doctor DIEGO ABDON TAMAYO GOMÉZ, con facultad expresa para conciliar, conforme se observa en el poder obrante en el Dto. 02 del Exp. E.

La entidad convocada CASUR se encuentra representada y con facultad expresa para conciliar por la doctora CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, según el poder y soportes obrantes en los documentos 05, 06 y 07 del Exp. E. contentivos de los anexos de CASUR.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

El acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, cuenta con los siguientes elementos materiales probatorios relevantes aportados al expediente digital:

- El señor IT (R) ROGER LEÓN CARDONA GUIAO se retiró del servicio activo de la Policía Nacional el 19 de agosto de 2016, fecha en la que finalizaron los tres meses de alta para la formación del expediente de prestaciones sociales, acumulando un tiempo de servicio de 23 años, 3 meses y 20 días, según se colige de su Hoja de Servicios (pág. 33 del Dto. 01 del Exp. E.).
- Mediante Resolución No. 6208 del 22 de agosto de 2016, CASUR le reconoció una asignación mensual de retiro al convocante en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y demás partidas legalmente computables, en aplicación de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012. (págs. 30-31 Dto. 01 Exp. E.)
- La liquidación de su asignación de retiro se efectuó con base en las siguientes partidas al momento del retiro (19 de agosto de 2016), (pág. 32 Dto. 01 Exp. E.):

DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR	ADICIONAL
---------------------------	------------	-------	-----------

SUELDO BÁSICO	00	2.275.094	
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,00%	159.257	
PRIMA DE NAVIDAD	00	262.615	
PRIMA DE SERVICIOS	00	103.540	
PRIMA DE VACACIONES	00	107.855	
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	00	50.618	
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	20		455.019
TOTAL		2.958.979	
% ASIGNACIÓN		81%	
VALOR ASIGNACIÓN RETIRO		2.396.773	

- De acuerdo con el reporte de liquidación de partidas de la asignación de retiro y los incrementos anuales de la prestación por los años 2017 a 2019, expedido por la entidad convocada visible en el Dto. 10 Exp. E., las únicas partidas que se incrementaron a partir del año siguiente al reconocimiento (2017) en su asignación de retiro, fueron el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

AÑO	PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR
2017	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.428.664
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,00%	170.006
2018	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.552.282
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,00%	178.659
2019	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.667.135
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,00%	186.699

Las primas de navidad, vacaciones y servicios y el subsidio de alimentación, por su parte, mantuvieron fijo durante los años 2017 a 2018, el mismo valor en que fueron reconocidos en el año 2016, así: Prima de navidad \$262.615, prima de servicios \$103.540, prima de vacaciones \$107.854 y subsidio de alimentación \$50.618, es decir, que no han sufrido incremento alguno en los años sucesivos al reconocimiento de la prestación, tal y como se observa en el reporte histórico de liquidación de partidas correspondiente a la asignación de retiro del convocante. (Dto. 10 Exp. E.).

Solo a partir del año 2019, se refleja un incremento en todas las partidas base de la asignación de retiro, además del sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, con relación al año 2016 en que se reconoció la prestación, así:

AÑO	PARTIDA	VALOR
2019	SUELDO BÁSICO	2.667.135
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	186.699
	1/12 PRIMA DE NAVIDAD	274.432
	1/12 PRIMA DE SERVICIOS	108.199
	1/12 PRIMA DE VACACIONES	112.707
	SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	52.896

- Mediante petición radicada vía mensaje de datos el 17 de septiembre de 2020, el señor IT (R) ROGER LEÓN CARDONA GUISAO solicitó a la Dirección General de CASUR el reajuste e incremento anual de su asignación de retiro con base en el principio de oscilación y conforme al aumento anual decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo, es decir, en el mismo porcentaje en que fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, a partir del año siguiente al reconocimiento de la prestación, en relación con las partidas de subsidio de alimentación, primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el pago de las diferencias resultantes por lo dejado de percibir (Págs. 25-28, Dto. 01 Exp. E.)
- Por Oficio No. 610655 del 17 de noviembre de 2020, CASUR luego de aceptar su error y omisión consistente en no haber incrementado y pagado, año a año, las partidas de 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación de la asignación de retiro del demandante, resolvió realizar el reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del

personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realizaría a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020.

En tal sentido reconoció que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo estaba siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación y duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento.

Señaló que, en tal virtud, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme a los decretos precedentes, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esa población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

Explicó igualmente que, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020. Indicó que, una vez verificado el expediente del actor, se verificó que su asignación ya se encuentra reajustada de conformidad con los incrementos correspondientes.

Precisó que, para quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil de los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial, por lo que señaló la voluntad de la entidad de conciliar en aquellos casos en los que se solicite el retroactivo del reajuste pretendido y estableció los parámetros bajo los cuales conciliaría y los pasos que debían seguir los interesados para ello. (págs. 18-23 Dto. 01 Exp. E).

- En audiencia de conciliación celebrada el 27 de abril de 2021 por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, la parte convocada CASUR presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

*“(...) 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad **SI** le asiste ánimo conciliatorio, 3. Al señor **ROGER LEON CARDONA** en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarían año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido*

desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 17 de septiembre de 2017 hasta el día 27 de abril de 2021. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.5. Se conciliará el **100%** del capital y el 75% de la indexación.6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: **\$ 1.610.442** Valor del 75% de la indexación: **\$ 79.198**. valor 100% del capital Más 75% de indexación: **\$ 1.689.640**, suma a la cual se le hacen los descuentos de ley correspondientes a: los aportes a Casur de **\$ 63.393** pesos y los aportes a Sanidad de **\$ 58.414** pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de un **millón quinientos sesenta y siete mil ochocientos ochenta y tres pesos M/Cte. (\$ 1.567.833, 00)**. 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste para los años 2016 al año 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante... **Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante:** ... una vez consultado el asunto con mi representado, que la parte convocante **ACEPTA TOTALMENTE** la propuesta y en consecuencia **CONCILIA** el asunto puesto en su conocimiento (...)" (Negrillas propias, Dto. 12 Exp. E.).

De acuerdo con los medios probatorios reseñados, el Despacho observa que el Intendente (R) ROGER LEÓN CARDONA GUISAO adquirió una asignación mensual de retiro en vigencia de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, conforme a los cuales la entidad convocada CASUR le reconoció el derecho. Al efecto se observa que su asignación de retiro en el año 2016 se liquidó con base en las partidas computables contempladas en los art. 23 del Decreto 4433 de 2004 y 3 del Decreto 1858 de 2012, esto es, con el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicio, vacaciones y navidad.

Se evidencia que, para cada anualidad posterior al reconocimiento (el cual ocurrió en 2016), las únicas partidas que han sido aumentadas en la asignación de retiro del convocante fueron las de sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sin que se produzca ninguna variación respecto de las primas de navidad, servicios y vacaciones, ni del subsidio de alimentación, es decir que cada año la entidad demandada vuelve a liquidar la prestación, manteniendo fijos los valores de esas partidas, cuando lo pertinente es aumentar su valor de acuerdo con el principio de oscilación.

En ese orden, si en la asignación del personal del nivel ejecutivo en actividad se incrementan factores que a su vez hacen parte de la base de liquidación de la asignación de retiro del personal con el mismo grado, dichos incrementos deben aplicarse también en todos los factores de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, de suerte que, no sólo su sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia deben acrecentarse, sino también el subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, como quiera que el cálculo de dichas partidas también se ve modificado al incrementarse la asignación básica.

Se evidencia entonces, que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias y no es violatorio de la ley, toda vez que el propio ordenamiento contempla el principio de oscilación para incrementar las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública. Al efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, en su art. 56 contempló el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, indicando que tales prestaciones se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de ese decreto, el cual señaló que al personal del nivel ejecutivo que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas a) Sueldo básico; b) Prima de retorno a la experiencia; c) Subsidio de Alimentación; d) Una duodécima parte (1/12) de la prima

de navidad; e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio; f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

De igual modo, la Ley 923 de 2004 art. 3 dispone que “*el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo*”.

Posteriormente, el Presidente de la República expidió el Decreto 4433 de 2004 *Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*, a través del cual se reglamentó la Ley 923 de 2004. Dicha norma estableció en sus artículos 23 y 42, las partidas computables que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y la oscilación de dichas prestaciones. Al efecto, dispone el art. 42:

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

El decreto en mención, ha sido objeto de varios pronunciamientos de nulidad de parte del Consejo de Estado, básicamente por desbordar la competencia reglamentaria fijada por la Ley 923 de 2004 en cuanto a modificar y en ocasiones desmejorar el régimen salarial y prestacional de la fuerza pública.² Conforme al marco normativo que precede, observa el Despacho que el personal del nivel ejecutivo en servicio activo tiene derecho a que se le paguen las primas y subsidios en la forma allí estipulada (primas de servicio, navidad, del nivel ejecutivo, de vacaciones, de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, subsidio familiar, etc.), los cuales, en caso de ser incrementados, generan también el pago del correspondiente incremento.

Una vez retirado, el personal del nivel ejecutivo que reúna los requisitos legales tiene derecho al reconocimiento y pago de una asignación de retiro que se liquida con base en las siguientes partidas: Sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, sobre las cuales se realizan aportes en actividad³.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 11001-03-25-000-2013-00543-00, No. Interno: 1060-2013 – Acumulados. “Mediante el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004³¹, se reglamentó la Ley 923 de 2004, estableciendo en su artículo 25, respecto de las condiciones para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a su entrada en vigencia, que este derecho se adquiere cuando quiera que el uniformado «[...] sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas».

No obstante, el 12 de abril de 2012 la sección segunda de esta Colegiatura anuló el párrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, al estimar que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro y vulnerar la cláusula de reserva legal.

De igual manera, el 11 de octubre de 2012, mediante Providencia de esta Sección, en otro proceso de nulidad incoado contra el mismo párrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, se declaró la cosa juzgada con base en las consideraciones de la decisión antes citada.

Asimismo, en decisión de 28 de febrero de 2013 también se declaró la nulidad del artículo 11, párrafo 2°, del Decreto 1091 de 1995 y las expresiones acusadas de los artículos 24, 25, párrafo 2.°, y 30 del Decreto 4433 de 2004, por desbordar las facultades otorgadas en la Ley 923 de 2004, en armonía con el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política Nacional.

Luego, el 23 de octubre de 2014 se declaró la nulidad de los artículos 14; párrafo del 15; 24; párrafo 1° del 25 y 30 del precitado Decreto 4433 de 2004, por quebrantar los límites que trazó el legislador en la Ley 923 de 2004 al ejecutivo y afectar con requisitos más gravosos a los beneficiarios de la asignación mensual de retiro, con nuevas y superiores exigencias.

Ante este panorama sobrecolector, fue así como para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 923 de 2004 que se promulgó el Decreto 1858 de 2012.

Este Decreto, 1858 de 2012, que fijó el régimen pensional y de asignación de retiro para los suboficiales y agentes que se homologaron y de quienes ingresaron por incorporación directa, antes del 1° de enero de 2005, se constituye en la normativa cuyo artículo 2 es objeto de examen de legalidad en el presente caso.”

³ Al tenor de lo dispuesto en los arts. 23 y 26 del Decreto 4433 de 2004.

Se observa igualmente, que las disposiciones especiales que rigen en la actualidad para el sector de la Fuerza Pública, establecen el **sistema o principio de oscilación** para incrementar las pensiones y asignaciones de retiro del personal en comento, lo cual se hace en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado.

Al respecto, la jurisprudencia de esta jurisdicción ha precisado que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2ª de 1945, para el caso de los militares y del Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales.⁴

Sobre la aplicación del principio de oscilación como método de actualización de las prestaciones del personal de la Fuerza Pública, se trae a colación los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado:

*“Otra limitación impuesta por la jurisprudencia al alcance de este principio, **se refiere a que en su aplicación no es viable la creación de un nuevo factor computable, sino que solamente está dirigido a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación.** Aserto que se expuso en un caso en el que solicitó la reliquidación de la asignación de retiro con inclusión de la prima mensual y se concluyó que tal emolumento no era una partida computable en la liquidación de dicha prestación^{5, 6} (Subrayado y resaltado del Despacho).*

En otra oportunidad, el Supremo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo precisó que:

*“(…) Es importante aclarar **que la oscilación aplicable a las asignaciones de retiro de los miembros retirados de la Fuerza Pública se refiere a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación y no a la creación de un nuevo factor computable,** pues como se puede observar en el artículo 120 del Decreto 613 de 1977, se deben tener en cuenta todas las variaciones introducidas a las asignaciones básicas de los miembros activos para cada grado relacionadas con el artículo 113 ibidem, es decir: sueldo básico, prima antigüedad, Subsidio familiar, prima de actividad, prima de navidad, gastos de representación y prima de Oficial diplomado en Academia Superior de Policía (…).”⁷*

Asimismo, explicó que:

*“(…) De la normatividad en cita se infiere que **a efectos de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Ejército Nacional, se debe tener en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, sujetándolo a lo dispuesto en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990, que establece la base de liquidación de las mismas.***

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-0186-00(1316-10).

⁵ Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 28 de enero de 2010, Radicación: 25000-23-25-000-2007-00900-01(1615-08), Actor: Ismael Enrique Talero Suarez, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00186-00(1316-10).

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00899-01(1827-09).

*Es importante aclarar que **la oscilación aplicable a las asignaciones de retiro de los miembros retirados de la Fuerza Pública se refiere a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación** y no a la creación de un nuevo factor computable, pues como se puede observar en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, **se deben tener en cuenta todas las variaciones introducidas a las asignaciones básicas de los miembros activos para cada grado** relacionadas con el artículo 158 *ibidem*, es decir: sueldo básico, prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto, prima de antigüedad, prima de estado mayor, duodécima parte de la prima de navidad, prima de vuelo, gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia y subsidio familiar (...).⁸*

En suma, de conformidad con el principio de oscilación las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar el mantenimiento del equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y, los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro. Así pues, el objetivo de la oscilación es el de mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, así como la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios, pues su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Bajo este entendido, y siendo que el fin del referido principio consiste en mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y retirado en goce de asignación de retiro o pensión, así como el derecho constitucional de éstos a mantener el poder adquisitivo de su mesada, debe concluirse que todo reajuste, incremento o modificación en la asignación mensual del personal del nivel ejecutivo en actividad debe verse reflejada en la asignación de retiro del personal retirado con ese mismo rango, siempre que la misma haga parte de la prestación, es decir, siempre que haya sido base de liquidación.

Una interpretación en contrario atentaría contra los derechos y principios constitucionales mencionados del personal pensionado o con asignación de retiro, los cuales están consagrados en los artículos 13 y 48 de la Carta Política, y que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado constituyen una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.

Conforme a lo expuesto, se concluye que, si para la liquidación de las asignaciones de retiro se debe tener en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, sujetándose a las partidas base de liquidación de las mismas, es claro que tales partidas son susceptibles de oscilación. En ese orden, como quiera que está probado que las únicas partidas que han sido aumentadas en la asignación de retiro del convocante son las de sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sin que se produzca ninguna variación respecto de las primas de navidad, servicios y vacaciones, ni del subsidio de alimentación entre los años 2017 a 2018, considera el Despacho que se está desconociendo el principio de oscilación, pues lo pertinente conforme al mismo es aumentar el valor de todas y cada una de las partidas que integran la asignación, ya que el cálculo de éstas también se ve modificado al incrementarse la asignación básica.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que los incrementos en la asignación básica modifican los demás rubros, como quiera que sirven de base para su cálculo, como lo dispone el Decreto 1091 de 1995⁹ que establece que, la prima de servicios se liquida con la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia y el subsidio de alimentación; la prima de vacaciones se liquida conforme a la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio y, la prima de navidad se calcula con base en la asignación

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-01003-01(1442-09).

⁹ "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995." Art. 4 Prima de servicios, Art. 11 Prima de vacaciones y Art. 5 Prima de navidad, liquidadas conforme lo dispone el art. 13 *ibidem*.

básica, la prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, doceava parte de la prima de servicios, y doceava parte de la prima de vacaciones. Por consiguiente, al ser modificada cada año la asignación básica mensual a través de los decretos expedidos para tal fin, es lógico que incide directamente en el cálculo de las citadas prestaciones.

En esas condiciones, este Despacho considera que no hay razón que justifique que sólo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia computados en la asignación de retiro del convocante, hayan sido incrementados desde el año siguiente a su reconocimiento, mientras que las demás partidas integrantes de su prestación hayan permanecido con un valor fijo a lo largo de los años, esto es, con el mismo valor con el que fueron liquidadas en principio, según se infiere de las pruebas allegadas al expediente, como si las mismas mantuvieran inmodificables para el personal en servicio activo, lo que no ocurre en la realidad, situación que a todas luces atenta contra el principio de oscilación que gobierna la actualización de las prestaciones del personal de la Fuerza Pública, el principio y derecho a la igualdad en torno a la remuneración entre activos y retirados, y el derecho de éstos últimos a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional, previsto además en el art. 2 numeral 4 de la Ley 923 de 2004.

Nótese que, el Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en la Ley 4ª de 1992, es quien fija el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, acatando lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, el objetivo previsto en el artículo 2 de la ley en mención, referente a que en ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

De ahí que, si como ocurre en los autos, la prestación del convocante se liquidó con las partidas legalmente computables, tales como el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, las primas de navidad, vacaciones y servicios y el subsidio de alimentación, las mismas deben nivelarse anualmente conforme a la oscilación de las variaciones presentadas en los mismos factores para el personal del nivel ejecutivo en actividad, pues resulta ilógico e ilegal que en virtud de dicho principio sólo se incremente el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, como lo viene haciendo la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, concluye el Despacho que la asignación de retiro del convocante debe reajustarse con el incremento anual de las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, teniendo en cuenta la variación presentada por esos factores en las asignaciones en actividad, conforme al principio de oscilación, tal como lo hizo la entidad convocada en la propuesta conciliatoria aceptada por el convocante.

Al efecto, en la liquidación presentada por CASUR se advierte un incremento a partir del año subsiguiente al reconocimiento, no solo en el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también en las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, ya que estas últimas partidas se reajustaron conforme al incremento anual fijado por el Gobierno Nacional para el grado de Intendente del nivel ejecutivo, de conformidad con los decretos expedidos por esa autoridad¹⁰, y conforme a lo establecido en los arts. 4, 5 11, 13 y 49 del Decreto 1091 de 1995, sumatoria de partidas a la cual se aplicó el 81% como monto de la asignación y se obtuvo la diferencia dejada de pagar respecto a la asignación pagada; diferencia que a su vez fue indexada de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor (IPC) vigente al momento de la causación y el índice final, y fue liquidada por 14 mesadas incluidas las primas de junio y diciembre, a partir del 17 de septiembre de 2017 aplicando la prescripción trienal, lo que arrojó el valor de \$1.610.442 como capital, de la que se ofreció pagar el 100% del capital más el 75% de la indexación, esto es, la suma de \$1.689.640, a la que se le aplicaron las deducciones legales (Casur y Sanidad), para un **total a pagar de \$1.567.833.**

¹⁰ A través de dichos decretos se fijaron los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; **Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional**, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; así como el valor del subsidio de alimentación. El sueldo básico mensual para el personal referido en cada decreto corresponde al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General. De acuerdo con el salario básico CASUR reajusta la prestación en las siguientes partidas computables: Primas de navidad, servicios y vacaciones, liquidadas conforme lo establece el Decreto 1091 de 1995, según se colige de la liquidación efectuada en la fórmula conciliatoria. Como también se hizo en los años subsiguientes 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 de acuerdo con los porcentajes de salario y sumas de subsidio de alimentación fijados por los Decretos 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019, tal y como se observa en la liquidación aportada por la entidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la asignación de retiro del convocante se reconoció el 23 de agosto de 2016 y que entre dicha data y la de radicación de la reclamación administrativa - 13 de agosto de 2020 - transcurrieron más de tres (3) años¹¹, es claro que operó el fenómeno de la prescripción y por lo tanto, se encuentran prescritas las diferencias resultantes de la reliquidación anteriores al 13 de agosto de 2017, como bien lo hizo la entidad al liquidar las diferencias y disponer su pago a partir de esa fecha.

Finalmente, el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público, pues se concilió un derecho reconocido en la ley (incremento anual de las pensiones y asignaciones de retiro conforme al principio de oscilación) y sobre el 100% del capital y el 75% de la indexación, lo cual era jurídicamente viable habida consideración que se trató de un derecho económico disponible por la parte beneficiaria. Además, se considera que los términos del acuerdo suscrito provienen de la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes, el cual no resulta excesivamente ventajoso ni irrazonablemente desequilibrado en perjuicio de alguno de los interesados, pues se hizo conforme a los parámetros que deben tener en cuenta las entidades estatales en materia de conciliación.

En esas condiciones, por reunir los requisitos de ley es del caso impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia realizada el 22 de enero de 2021. Resaltándose que dicho monto conciliado será cancelado dando cumplimiento a los arts. 187, 192 y 195 del CPACA, esto es dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la documentación por la parte interesada, entendiéndose esto una vez aprobado el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el IT (R) ROGER LEÓN CARDONA GUISAO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en audiencia realizada el 27 de abril de 2021 ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

Como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, se compromete a pagar el valor de **\$1.567.833** a favor del IT (R) ROGER LEÓN CARDONA GUISAO, por concepto de reajuste de su asignación de retiro con el incremento anual de las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, y teniendo en cuenta la prescripción trienal de las diferencias causadas con anterioridad al 17 de septiembre de 2017.

Dicho valor será cancelado dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y una vez el interesado presente la documentación ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR.

TERCERO: Tanto el **Acuerdo Conciliatorio** llevado a cabo entre las partes, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

CUARTO: La anterior conciliación judicial aprobada se cumplirá de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

¹¹ **ARTÍCULO 43.** Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

QUINTO: Expídase a las partes copia de lo aquí resuelto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

MAUP

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 771d310f599b91bfaa6a9a3b736cbd29e3c67b896a8b054ad67246a09071932b
Documento generado en 09/06/2021 11:33:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio

Santiago de Cali, 9 de junio del 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00067-00
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
DEMANDANTE:	YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA proyecto.colegios.2020@gmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	ANA SOFÍA HERMAN CADENA procjudadm59@procuraduria.gov.co

Objeto del Pronunciamiento:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos – Popular, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL – INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, por la presunta vulneración de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y derechos de los consumidores y usuarios consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Consideraciones

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones:

* Se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto por el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, “Por medio de la cual se reforma el CPCA y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el cual dispone:



“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá**

notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrillas fuera del texto original).

En la presente demanda, se tiene que si bien la parte accionante envió simultáneamente por medio electrónico la demanda y sus anexos, lo hizo a un correo electrónico que no es el de notificaciones judiciales del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

En efecto de la revisión del acta de reparto de la demanda se encuentra que la parte actora envió el 1 de junio de 2021 los citados documentos, entre otros al correo contactenos@valledelcauca.gov.co, no obstante lo anterior el correo habilitado para notificaciones judiciales por virtud del artículo 197 del CPACA es el correo njudiciales@valledelcauca.gov.co, el cual está publicado en la página oficial de la entidad demandada¹.

* El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 161 numeral 4 *ibídem*, dispone:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

Al revisar la demanda, el Despacho advierte que si bien el actor popular aportó petición fechada el 25 de noviembre de 2020 (Dto. 10 Exp. E.) presentada ante el Departamento del Valle del Cauca (Dto. 11 Exp. E.), con la cual se pretende acreditar este requisito, ésta corresponde a la **Institución Educativa Manuel Antonio Bonilla** del Municipio de La Victoria, donde se afirma por el accionante que dicha construcción no cumple con la norma NSR-10 (Norma Sismorresistente Colombiana) y otras Normas Técnicas Colombianas (NTC) y se propone solventar dichas fallas, y en el sub-lite, tal y como se indica en la demanda se está invocando la protección de los aludidos derechos colectivos respecto a la edificación donde funciona la **Institución Educativa Nuestra Señora de la Paz**, ubicada en el Corregimiento de Miravalles del Municipio de la Victoria, frente a la cual se aduce no cumple con los parámetros de la NSR-10 y las Leyes 361/1997, 1618/2013.

En virtud de lo anterior el actor popular deberá allegar la petición correspondiente a la **Institución Educativa Nuestra Señora de la Paz**, ubicada en el Corregimiento de Miravalles del Municipio de la Victoria, con la respectiva constancia o correo de radicado ante la entidad territorial accionada, a efectos de que se pueda analizar el cumplimiento del anterior requisito de procedibilidad.

¹ <https://www.valledelcauca.gov.co/publicaciones/60273/notificaciones-judiciales/>, Consultado el 4 de junio de 2021.

* El literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 dispone como requisito de la demanda que el actor popular indique en su escrito un acápite de pruebas que pretenda hacer valer, indicando por ejemplo las pruebas documentales que aporta, señalando si es del caso, las pruebas que pide se practiquen en el curso del proceso (testimoniales, periciales, etc.), acápite que en el escrito del libelo demandatorio se omitió.

En consecuencia, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda popular conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, y le ordenará a la parte actora que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, **CORRIJA** los yerros anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente **ACCIÓN POPULAR** instaurada por el señor YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos – Popular, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

2. CONCEDER un término de TRES (3) días a la parte actora para que subsane la demanda en los términos indicados, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

MAUP

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a75baf5a6521e382c3d506c9fe09f234d4a757cd2fc07ea1c752f31941a63b1
Documento generado en 09/06/2021 02:20:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>